

MEMORIA JUSTIFICATIVA

Proyecto de resolución “por la cual se modifica parcialmente la Resolución 000921 del 14 de mayo de 2025, a través de la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones”.

1. ANTECEDENTES

El artículo 338 de la Constitución Política faculta a la ley, las ordenanzas y los acuerdos para permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas que se cobren a los contribuyentes como recuperación total o parcial de los costos de los servicios prestados o de la participación en los beneficios proporcionados. Asimismo, condiciona la determinación de costos y beneficios a la existencia de un sistema y método de cálculo definidos en la ley.

En desarrollo de este mandato, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, estableció el sistema y método para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, incluyendo los componentes de honorarios, viáticos y estudios técnicos, así como el porcentaje por gastos de administración.

De igual forma, mediante el Decreto 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como unidad administrativa especial del orden nacional con autonomía administrativa y financiera, encargada, entre otras funciones, de evaluar, otorgar o negar licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como de ejercer el seguimiento y control de las obligaciones derivadas de tales instrumentos, y realizar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento en los términos previstos por el legislador.

En este marco, la ANLA expidió la Resolución 000921 del 14 de mayo de 2025, mediante la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, adoptando estructuras de cobro (tablas) soportadas en el sistema y método legalmente establecido.

Posteriormente, en atención a ajustes regulatorios y operativos de competencia de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales – SIPTA, la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales y la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales, así como a la necesidad de incorporar de manera expresa en la estructura tarifaria los proyectos tramitados bajo la Licencia

Ambiental Solar con Diseño Optimizado – LASolar y la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado – LAEólica, se identificó la conveniencia y necesidad de modificar parcialmente la Resolución 000921 de 2025, en especial en lo relacionado con: (i) la incorporación de dichos proyectos dentro de las actividades sujetas a cobro; (ii) la actualización e incorporación de estructuras de cobro para los Sistemas de Recolección y Gestión de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE, los Sistemas de Recolección y Gestión de Baterías Usadas Plomo Ácido – BUPA, las autorizaciones de movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y otros desechos (incluidas sus modificaciones), y el Permiso de Proveedor de Elementos de Marcaje – PME; (iii) la inclusión del cobro del trámite asociado al Instructivo para la entrega de información científica respecto a la no afectación a la estabilidad de los ecosistemas y la vida silvestre: introducción de microorganismos formulados en bioinsumos; (iv) la separación de la tarifa actualmente agrupada para “Introducción de parentales y Zoocría de especímenes CITES”, con el fin de individualizar las tarifas correspondientes; (v) la incorporación de la estructura de cobro del trámite de Certificado de Emisión de Prueba Dinámica (CEPD); (vi) la corrección de la estructura de cobro del servicio de seguimiento para “Envases y Empaques – Individual”; y (vii) la precisión de una regla específica de reembolso para el desistimiento del trámite de evaluación de términos de referencia en proyectos tramitados bajo el esquema LASolar, de acuerdo con la etapa del trámite.

En consecuencia, el presente proyecto normativo tiene por finalidad realizar ajustes puntuales y coherentes con el sistema de cobro vigente, sin sustituir integralmente la Resolución 000921 de 2025, sino actualizando y precisando lo estrictamente necesario para asegurar seguridad jurídica, uniformidad en la liquidación y correspondencia entre el trámite efectivamente prestado y la tarifa aplicable.

2. RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA

La evaluación y el seguimiento de los instrumentos de control y manejo ambiental demandan el despliegue de capacidades humanas, técnicas, administrativas y logísticas por parte de la ANLA. En tal sentido, el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento se soporta en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, que define el sistema y método de cálculo aplicable, con base en: (i) honorarios del equipo profesional requerido; (ii) viáticos y gastos de viaje; y (iii) análisis de laboratorio u otros estudios técnicos, a los que se adiciona el porcentaje por gastos de administración.

La Resolución 000921 del 14 de mayo de 2025 materializa dicho sistema mediante actividades objeto de cobro y estructuras (tablas) para determinar tarifas, garantizando consistencia técnica y uniformidad en la liquidación de los servicios. Sin embargo, de acuerdo con los ajustes identificados por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales – SIPTA, la Subdirección de

Evaluación de Licencias Ambientales – SELA y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales – SSLA, se evidencian necesidades de actualización, incorporación y corrección puntual en la regulación vigente, por las siguientes razones:

a) Incorporación expresa de proyectos tramitados bajo la Licencia Ambiental Solar con Diseño Optimizado – LASolar y la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado – LAEólica. La transición energética y el crecimiento de proyectos de generación de energía a partir de fuentes renovables exigen que la estructura de cobro identifique de manera expresa y diferenciada las actividades asociadas a la evaluación y seguimiento de licencias ambientales para proyectos LASolar y LAEólica, evitando vacíos interpretativos y asegurando trazabilidad en la aplicación tarifaria.

b) Actualización de estructuras de cobro para trámites de la SIPTA. Los trámites e instrumentos a cargo de la SIPTA —Sistemas de Recolección y Gestión de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE, Sistemas de Recolección y Gestión de Baterías Usadas Plomo Ácido – BUPA, autorizaciones de movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y otros desechos (incluidas sus modificaciones) y el Permiso de Proveedor de Elementos de Marcaje – PME— requieren ajustes en sus tablas, con el fin de reflejar de manera adecuada el número de profesionales, dedicaciones y componentes de costo realmente demandados por la prestación del servicio, garantizando correspondencia entre el esfuerzo institucional requerido y la tarifa aplicable, en el marco del sistema y método legal.

c) Inclusión de nuevas actividades objeto de cobro en evaluación y precisión de tarifas. Se identificó la necesidad de incorporar dentro de la estructura tarifaria el cobro por el servicio de evaluación ambiental del trámite asociado al “Instructivo para la entrega de información científica respecto a la no afectación a la estabilidad de los ecosistemas y la vida silvestre: introducción de microorganismos formulados en bioinsumos”, atendiendo la complejidad técnica del análisis requerido y asegurando la recuperación de costos conforme al sistema legal vigente. Asimismo, se requiere separar la tarifa actualmente agrupada para “Introducción de parentales y Zoocría de especímenes CITES”, con el fin de individualizar las tarifas aplicables a las actuaciones comprendidas, garantizando claridad para el usuario y uniformidad en la liquidación. Del mismo modo, se hace necesario incorporar la estructura de cobro del trámite de Certificado de Emisión de Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno por Protocolo de Montreal, en atención al análisis técnico especializado que demanda su evaluación y a la necesidad de asegurar su trazabilidad tarifaria.

d) Corrección de inconsistencia en el Anexo Único para el servicio de seguimiento. Se evidenció una inconsistencia en el Anexo Único – Estructuras de Cobro respecto de la tabla del servicio de seguimiento para “Envases y Empaques – Individual”, por lo que resulta procedente ajustar las categorías y dedicaciones allí consignadas para que correspondan a las definidas en la memoria justificativa y reflejen el esfuerzo institucional real, asegurando uniformidad y trazabilidad en la liquidación.

e) Regla específica de reembolso para términos de referencia en proyectos tramitados bajo el esquema LASolar. Se hace necesario adicionar una regla expresa en materia de reembolsos para el desistimiento del trámite de evaluación de términos de referencia en proyectos LASolar, cuando este ocurra desde la radicación y antes del inicio de la segunda fase, fijando un porcentaje de reembolso del 67%, con el propósito de: (i) otorgar claridad al usuario; (ii) asegurar uniformidad en la actuación administrativa; y (iii) reconocer el esfuerzo institucional desplegado en la fase inicial del trámite.

Al respecto, la SIPTA, la SELA y la SSLA establecieron las razones de oportunidad y conveniencia de cada uno de estos ajustes a la Resolución 000921 del 14 de mayo de 2025, de la siguiente manera:

Subdirección de Instrumentos Permisos y Tramites Ambientales (SIPTA)

Mediante el **memorando con radicado ANLA No. 20255205444433 del 13 de noviembre de 2025**, la Subdirección de Instrumentos Permisos y Tramites Ambientales -SIPTA- allegó las siguientes razones de oportunidad y conveniencia para modificar la resolución de cobro frente a cobros **LaSolar** Así:

“(…)

En el marco de las competencias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1033 del 30 de septiembre de 2025, mediante el cual se establece la fijación de tarifas y la actualización de las resoluciones que regulan el cobro de los servicios y trámites de la entidad, se presenta la memoria justificativa sobre la dedicación requerida para la expedición de Términos de Referencia Específicos por parte de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales – SIPTA, para los proyectos de generación de energía solar con capacidad instalada de 10 a 100 MW.

El Decreto 1033 del 30 de septiembre de 2025 establece un procedimiento simplificado para el licenciamiento ambiental de proyectos solares con capacidad instalada entre 10 y 100 MW, orientado a optimizar tiempos y estandarizar requisitos técnicos y ambientales.

La expedición de los Términos de Referencia Específicos se desarrolla en dos fases; La primera fase corresponde a la verificación de los criterios de inclusión, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.10.2 del Decreto 1033 del 30 de septiembre de 2025. Esta etapa constituye una función fundamental para determinar la aplicabilidad de LASolar, garantizando que el proyecto cumpla con las condiciones necesarias para acogerse al trámite simplificado de licenciamiento.

Una vez confirmada la aplicabilidad, se da paso a la segunda fase, correspondiente a la elaboración y expedición de los términos de referencia específicos, en la cual se definen los lineamientos técnicos y ambientales que orientarán la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

Para garantizar la adecuada ejecución de estas actividades, se establece como mínimo la participación de los siguientes perfiles:

- Profesional físico
- Profesional biótico
- Profesional social
- Profesional Geomático
- Revisor o líder técnico o líder jurídico

Lo anterior permite un abordaje integral y multidisciplinario del proceso de expedición de Términos de Referencia Específicos, sin perjuicio de que se requiera la intervención de otros profesionales según las características de cada proyecto interesado en aplicar a LaSolar. La anterior información y la ficha técnica anexa constituye insumo para la proyección de costos conforme al sistema y método de cálculo previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sirviendo de base para la construcción de las tablas tarifarias que sean incluidas en la modificación de la Resolución 921 del 14 de mayo de 2025, para lo cual es pertinente considerar que la dedicación planteada en el anexo se expresa en días hábiles de trabajo de cada profesional. Esto permitirá garantizar la sostenibilidad institucional y la atención eficiente de los trámites derivados del Decreto 1033 de 2025 y del futuro decreto para proyectos eólicos, en coherencia con los principios de eficiencia, transparencia y sostenibilidad que orientan la labor de la ANLA

Mediante el **memorando con radicado ANLA No. 20255005446223 del 14 de noviembre de 2025**, la Subdirección de Instrumentos Permisos y Tramites Ambientales -SIPTA- allegó las siguientes razones de oportunidad y conveniencia para modificar la resolución de cobro frente a sistemas de recolección y gestión de RAEE; b) Sistemas de Recolección y Gestión de las Baterías Usadas Plomo Ácido – BUPA; c) Movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y otros desechos y d) Evaluación y Seguimiento al Permiso de Proveedor de Elementos de Marcaje del Sistema Nacional de Identificación y Registro para Especímenes de la Fauna Silvestre en Condiciones "Ex Situ" - PME:

“(…)

a) Sistemas de Recolección y Gestión de RAEE

Se propone actualizar las tablas de cobros de la evaluación y seguimiento de los sistemas de recolección y gestión de RAEE en modalidad individual y colectiva, así como los cobros

de modificación de los sistemas de recolección y gestión de RAEE, considerando lo siguiente:

- *Costos evaluación y seguimiento de colectivos RAEE:*

Tras la revisión integral de las tablas de evaluación y seguimiento —tanto documentales como con visita— de los sistemas colectivos de RAEE, se identificó la necesidad de actualizar las tablas actuales de cobro. Esta actualización se justifica por el número de profesionales involucrados y el incremento del tiempo de dedicación requerido para dichas actividades. Lo anterior obedece a la capacidad técnica del equipo, la cual está directamente relacionada con la cantidad de profesionales que intervienen en la elaboración de los conceptos técnicos y la emisión del correspondiente acto administrativo derivado de este insumo. Actualmente, se cuenta con un total de cuatro (4) profesionales para ambas actividades.

- *Costos de modificación de sistemas individuales y colectivos:*

Una vez revisadas las tablas de modificación los sistemas de RAEE tanto individuales como colectivos de manera integral, se identificó que los costos asociados a las modificaciones de colectivos estaban siendo inferiores a las de individuales, situación que no es consistente con la cantidad de información y tiempo que demanda en la revisión para cada caso. Por cuando se ve la necesidad de ajustar e intercambiar las tablas.

Conforme con lo anterior, se hace necesario que los costos de modificación de los sistemas individuales sean asignados a los sistemas colectivos de tipo 1, 2 y 3 según corresponda y viceversa, y para el costo de modificación del sistema colectivo de RAEE tipo 4 se estableció el costo de acuerdo al tiempo de dedicación de los profesionales, según la cantidad de información a evaluar dentro de la modificación de un sistema colectivo de este tipo (responde a la cantidad de empresas que formaran parte del colectivo). Lo anterior, toda vez que, actualmente el cobro es inferior a las modificaciones de sistema individuales.

b) Sistemas de Recolección y Gestión de las Baterías Usadas Plomo Ácido - BUPA

Teniendo en cuenta las competencias otorgadas a esta Autoridad mediante la Resolución 799 de 2025, la cual derogó las Resoluciones 372 de 2009 y 361 de 2011 “Por medio de las cuales se realizaba el seguimiento a los planes de gestión posconsumo de baterías usadas plomo-ácido (BUPA)”, se hace necesario realizar el ajuste a las tablas de cobro vigentes.

Lo anterior, toda vez que el numeral 10 del artículo 11 de la Resolución 799 de 2025 establece como requisito el “Soporte del pago por concepto del servicio de evaluación para la aprobación del Sistema de Recolección y Gestión de BUPA”.

En este sentido, se evidencia que la Resolución No. 990 del 23 de mayo de 2025 no contempla una tabla de cobros aplicable a los sistemas de recolección y gestión de BUPA. Por lo tanto, se considera necesario adoptar una estructura de cobro específica que permita cubrir los costos asociados a los servicios de evaluación y seguimiento de dichos sistemas, en concordancia con las disposiciones vigentes y las nuevas competencias asignadas a la Autoridad.

c) Movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y otros desechos

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la enmienda BC14/12 sobre residuos plásticos y especialmente la enmienda BC-15/18 sobre Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos en el marco del Convenio de Basilea adoptado en Colombia mediante la Ley 253 de 1996, se propone actualizar los cobros de la evaluación y seguimiento en el trámite de autorización de movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y otros desechos.

Desde la implementación de la Enmienda BC15-18 sobre Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos en 2025, se ha evidenciado un aumento en las evaluaciones y conceptos técnicos. Se estima que para los próximos años esta tendencia se mantenga o incluso se incremente, considerando que los exportadores de estos residuos son, en su mayoría, gestores que realizan estos movimientos de manera frecuente como parte de su operación y actividad económica. Por otra parte, al aumentar las evaluaciones se proyecta el aumento de los seguimientos a los expedientes que obtiene la autorización para realizar el movimiento transfronterizo.

Por otra parte, con el aumento en las solicitudes de autorización y la propia dinámica operativa en la que intervienen los países que hacen parte de estos movimientos, surgió la necesidad en algunos casos de realizar modificaciones a las autorizaciones otorgadas, aspecto que hizo necesario llevar a cabo las modificaciones a las evaluaciones y los actos administrativos.

Bajo las premisas expuestas, al revisar la Resolución 921 de 2025 se evidencia que la misma no contempla el número de profesionales real, que ejecutan la evaluación y el seguimiento a las autorizaciones para realizar el movimiento transfronterizo, así como tampoco incluye el valor estimado para las modificaciones que se describieron previamente.

d) Evaluación y Seguimiento al Permiso de Proveedor de Elementos de Marcaje del Sistema Nacional de Identificación y Registro para Especímenes de la Fauna Silvestre en Condiciones "Ex Situ" - PME:

Se propone realizar la modificación al tiempo de dedicación de los profesionales y tarifa para el trámite de evaluación y seguimiento al Permiso de Proveedor de Elementos de Marcaje del Sistema Nacional de Identificación y Registro para Especímenes de la Fauna Silvestre en Condiciones "Ex Situ" - PME, en cumplimiento a la Resolución 1172 del 2004, modificada por la Resolución 923 de 2007 y Resolución 1173 de 2004, modificada por la Resolución 2023 de 2007.

Esta modificación se justifica en que, se revisaron las tablas 1.1.7.1.02 y 2.7.1.02 de la Resolución No. 921 del 14 de mayo de 2025 identificando que se relacionan solamente tres (3) profesionales, lo cual difiere del número de profesionales involucrados que actualmente son cuatro (4) y del tiempo de dedicación requerido para dichas actividades.

(...)"

A través del **memorando con radicado ANLA No. 20255205483743 del 11 de diciembre de 2025**, la Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales -SIPTA- allegó alcance al memorando con radicado ANLA No. 20255205444433 del 13 de noviembre de 2025, de la siguiente manera:

“(…)

En el marco de las competencias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1033 del 30 de septiembre de 2025, mediante el cual se establece la fijación de tarifas y la actualización de las resoluciones que regulan el cobro de los servicios y trámites de la entidad, se presenta el presente alcance de la memoria justificativa remitida mediante radicado 20255205444433 del 13 de noviembre de 2025, sobre la dedicación requerida para la expedición de Términos de Referencia Específicos por parte de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales – SIPTA, para los proyectos de generación de energía solar con capacidad instalada de 10 a 100 MW.

En cumplimiento de lo dispuesto del artículo 2.2.2.10.4. del Decreto 1033 de 2025, mediante el cual establece:

Una vez radicada la solicitud de Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto del proyecto, en los términos del artículo 2.2.2.10.1.3., la ANLA expedirá los Términos de Referencia Específicos en un plazo de quince (15) días siguientes a la fecha de radicación.

Si el solicitante no cumple con los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.10.1.2. o la información aportada en la solicitud no está acorde con el artículo 2.2.2.10.1.3. del presente decreto, la ANLA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación rechazará la solicitud.

La expedición de los Términos de Referencia Específicos se desarrolla en dos fases. La primera corresponde a la verificación de los criterios de inclusión, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.10.2 del Decreto 1033 de 2025. La segunda consiste en la elaboración y expedición de los términos de referencia específicos, en la cual se establecen los lineamientos técnicos y ambientales para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

Esta segunda fase solo se desarrolla sí y solo sí cuando el proyecto cumple la totalidad de los criterios evaluados; de lo contrario, el trámite finaliza en la etapa de verificación. En este contexto, la propuesta de memoria justificativa incorpora de manera explícita la diferenciación entre ambas fases, dado que, en caso de no avalarse el cumplimiento de los criterios, únicamente se surten actividades de la etapa de verificación y no se avanza hacia la formulación de los términos de referencia.

Para garantizar la adecuada ejecución de estas actividades, se establece como mínimo la participación de los siguientes perfiles, según cada fase:

- Verificación de los criterios de inclusión (5 días)

Profesional	Tiempo duración en días
GEOMÁTICO	2,5
BIOTICO	3
FISICO	3
LIDER TECNICO, TRANSVERSALES REVISORES, LIDER JURIDICO	2,5

- Elaboración y expedición de los términos de referencia específicos (10 días)

Profesional	Tiempo duración en días
GEOMÁTICO	2,5
BIOTICO	6
FÍSICO	6
SOCIAL	4
LIDER TECNICO, TRANSVERSALES REVISORES, LIDER JURÍDICO	2,5

En este sentido, se anexa la ficha técnica con el alcance indicado anteriormente, el cual constituye insumo para la proyección de costos conforme al sistema y método de cálculo previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sirviendo de base para la construcción de las tablas tarifarias que sean incluidas en la modificación de la Resolución 921 del 14 de mayo de 2025, para lo cual es pertinente considerar que la dedicación planteada en el anexo se expresa en días hábiles de trabajo de cada profesional. Esto permitirá garantizar la sostenibilidad institucional y la atención eficiente de los trámites derivados del Decreto 1033 de 2025 y del futuro decreto para proyectos eólicos, en coherencia con los principios de eficiencia, transparencia y sostenibilidad que orientan la labor de la ANLA.

(...)"

Por medio del **memorando con radicado ANLA No. 20255205487013 del 12 de diciembre de 2025**, la Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales -SIPTA- allegó las siguientes razones de oportunidad y conveniencia para modificar la resolución de cobro frente a cobros **LaEólica** Así:

"(...)

En el marco de las competencias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1186 del 10 de noviembre de 2025, mediante el cual se establece la fijación de tarifas y la actualización de las resoluciones que regulan el cobro de los servicios y trámites de la entidad, se presenta la memoria justificativa sobre la dedicación requerida para la expedición de Términos de Referencia Específicos por parte de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales – SIPTA, para los proyectos de generación de energía eólica con capacidad instalada de 10 a 100 MW.

Decreto 1186 del 10 de noviembre de 2025 establece un procedimiento simplificado para el licenciamiento ambiental de proyectos eólicos con capacidad instalada entre 10 y 100 MW, orientado a optimizar tiempos y estandarizar requisitos técnicos y ambientales.

La expedición de los Términos de Referencia Específicos se desarrolla en dos fases; La primera fase corresponde a la verificación de los criterios de inclusión, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.11.2 del Decreto 1186 del 10 de noviembre de 2025. Esta etapa constituye una función fundamental para determinar la aplicabilidad de LAEólica, garantizando que el proyecto cumpla con las condiciones necesarias para acogerse al trámite simplificado de licenciamiento.

Una vez confirmada la aplicabilidad, se da paso a la segunda fase, correspondiente a la elaboración y expedición de los términos de referencia específicos, en la cual se definen los

lineamientos técnicos y ambientales que orientarán la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

Para garantizar la adecuada ejecución de estas actividades, se establece como mínimo la participación de los siguientes perfiles:

- Profesional físico
- Profesional biótico
- Profesional social
- Profesional Geomático
- Revisor o líder técnico o líder jurídico

Lo anterior permite un abordaje integral y multidisciplinario del proceso de expedición de Términos de Referencia Específicos, sin perjuicio de que se requiera la intervención de otros profesionales según las características de cada proyecto interesado en aplicar a LAEólica.

Adicionalmente, y en cumplimiento de lo dispuesto del artículo 2.2.2.11.4. del Decreto 1186 del 10 de noviembre de 2025, mediante el cual establece

Una vez radicada la solicitud de Términos de Referencia Específicos para la Elaboración del Estudio de Impacto del proyecto, en los términos del artículo 2.2.2.11.3 del presente capítulo, la ANLA expedirá los Términos de Referencia Específicos en un plazo de quince (15) días siguientes a la fecha de radicación.

Si el solicitante no cumple con los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.11.2. o la información aportada en la solicitud no está acorde con el artículo 2.2.2.11.3. del presente decreto, la ANLA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación rechazará la solicitud.

En tanto, la segunda etapa corresponde a la verificación de los criterios de inclusión, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.2.11.2 del Decreto 1186 del 10 de noviembre de 2025, consiste en la elaboración y expedición de los términos de referencia específicos, en la cual se establecen los lineamientos técnicos y ambientales para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental.

Esta segunda fase solo se desarrolla sí y solo sí cuando el proyecto cumple la totalidad de los criterios evaluados; de lo contrario, el trámite finaliza en la etapa de verificación. En este contexto, la propuesta de memoria justificativa incorpora de manera explícita la diferenciación entre ambas fases, dado que, en caso de no avalarse el cumplimiento de los criterios, únicamente se surten actividades de la etapa de verificación y no se avanza hacia la formulación de los términos de referencia.

Para garantizar la adecuada ejecución de estas actividades, se establece como mínimo la participación de los siguientes perfiles, según cada fase:

- Verificación de los criterios de inclusión (5 días)

Profesional	Tiempo duración en días
GEOMÁTICO	2,5
BIOTICO	3
FISICO	3
LIDER TECNICO, TRANSVERSALES REVISORES, LIDER JURIDICO	2,5

- Elaboración y expedición de los términos de referencia específicos (10 días)

Profesional	Tiempo duración en días
GEOMÁTICO	2,5
BIOTICO	6
FISICO	6
SOCIAL	4
LIDER TECNICO, TRANSVERSALES REVISORES, LIDER JURIDICO	2,5

En este sentido, se anexa la ficha técnica con el alcance indicado anteriormente, el cual constituye insumo para la proyección de costos conforme al sistema y método de cálculo previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sirviendo de base para la construcción de las tablas tarifarias que sean incluidas en la modificación de la Resolución 921 del 14 de mayo de 2025, para lo cual es pertinente considerar que la dedicación planteada en el anexo se expresa en días hábiles de trabajo de cada profesional. Esto permitirá garantizar la sostenibilidad institucional y la atención eficiente de los trámites derivados Decreto 1186 del 10 de noviembre de 2025, en coherencia con los principios de eficiencia, transparencia y sostenibilidad que orientan la labor de la ANLA.

(...)"

Por medio del **memorando con radicado ANLA No. 20265005089403 del 12 de febrero de 2026**, la Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales -SIPTA- allegó las siguientes razones de oportunidad y conveniencia para incorporar la estructura de cobro del trámite de Certificado de Emisión de Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno por Protocolo de Montreal

"(...)

En relación con el concepto emitido por el Ministerio de Ambiente el 03 de febrero de 2026 como Respuesta al Oficio No. 20265000057261 - Certificación del cumplimiento de normas de emisión para vehículos automotores. Rad. MADS 2026E1002686, se precisa:

"(...)

Teniendo en cuenta la normatividad antes mencionada, en especial el artículo 2.2.5.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015, es preciso señalar que el mismo crea un requisito que tiene efectos de control ambiental, por cuanto condiciona la importación y circulación de vehículos a los estándares ambientales.

En relación con la naturaleza del Certificado objeto de análisis, es preciso aclarar que su expedición no constituye una actuación meramente automática, ni un simple trámite formal de recepción documental, sino por el contrario, esto implica el ejercicio de una

actividad administrativa técnica especializada, orientada a la verificación del cumplimiento efectivo de los estándares dispuestos por la normatividad vigente.

En efecto, la autoridad ambiental debe analizar, validar y contrastar la información técnica presentada, cuyo resultado condiciona la procedencia del Visto bueno y, en consecuencia, la posibilidad de importar o comercializar los vehículos en el territorio nacional.

Por otra parte, una vez revisado el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, por el cual se modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, es preciso señalar que el mismo habilitó a las autoridades ambientales a cobrar por los siguientes servicios:

- 1. Los servicios de evaluación*
- 2. Los servicios de seguimiento*

Una lectura sistemática y finalista del artículo antes señalado, permite concluir que el legislador no restringió el cobro de tasas de los servicios exclusivamente a la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones en sentido estricto, sino que extendió expresamente dicha facultad a los demás instrumentos de control y manejo ambiental, establecidos en la ley y los reglamentos, en tanto se busque constatar el cumplimiento de los límites y obligaciones previstas para la protección del medio ambiente, siempre y cuando preste los servicios antes mencionados, esto es evaluación y seguimiento.

(...)

En la misma línea, resulta pertinente traer a colación el concepto con Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374), expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, a través del cual, frente a la expresión ‘demás instrumentos de control y manejo ambiental’, señaló que:

“En relación con la palabra ‘instrumento’, es pertinente indicar que de acuerdo con el sentido de la definición dada por el diccionario de la Real Academia de Lengua Española, se debe entender que aquí se refiere a la potestad del Ministerio o de cualquier otra autoridad ambiental para hacer algo o conseguir un fin, en este caso, el control y el manejo ambiental.

En atención a lo anterior, la expresión ‘demás instrumentos de control y manejo ambiental’, trata entonces de decisiones administrativas de habilitación expedidas por la autoridad competente, encaminadas a prevenir, mitigar, corregir, compensar y recuperar los efectos ambientales generados con la ejecución de una obra o actividad autorizada.

(...)”

Finalmente, el concepto concluye:

“Conforme lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, podría considerarse el Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica como un instrumento de control y manejo ambiental, toda vez que crea un requisito formal que tiene efectos de control ambiental, condicionando la importación y circulación de vehículos a los estándares ambientales.

La regulación del Certificado de Emisiones en Prueba Dinámica, como instrumento de control y manejo ambiental, en los términos del texto de la norma, implica la realización de actividades de evaluación, seguimiento y control”

que justifique el cobro de tasas por la prestación de este tipo de servicios, conforme artículo 96 de la Ley 633 de 2000, teniendo en cuenta, en dado caso, de que dicha tarifa refleje el costo real del servicio.

Es importante dejar claridad que el Certificado no constituye en sí mismo el hecho generador de la tarifa, sino que esta se predica de las actividades de evaluación técnica, verificación documental y análisis especializado que realiza la autoridad ambiental para constatar el cumplimiento de las normas vigentes.

El cobro por dichos servicios deberá evaluarse como una tasa administrativa, orientada a garantizar la equivalencia costo – servicio, y a preservar el principio de sostenibilidad fiscal, en la medida en que las actividades asociadas al instrumento de control y manejo ambiental involucran la utilización de recursos humanos, técnicos, logísticos y económicos por parte de la autoridad competente, permitiendo fortalecer las capacidades institucionales y asegurar fuentes propias de financiación.

Conclusiones

En vista de los desafíos y oportunidades emergentes derivados de la implementación del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, así como de los impactos generados por los cambios en la estructura de personal, la complejidad técnica de los proyectos sujetos a evaluación ambiental, la adopción del Acuerdo de Escazú, y el concepto emitido por el Ministerio de Ambiente, se hace necesaria la emisión de una nueva resolución de cobro por parte de la Autoridad Ambiental. Esta resolución debe actualizarse y así integrar el proceso mencionado, así:

✓ Adicionar una estructura de cobro de evaluación para el trámite de Certificado de Emisión de Prueba Dinámica y el Visto Bueno del Protocolo de Montreal de acuerdo con las tipologías diferenciales del trámite.

(...)

Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales (SSLA)

Mediante el **memorando con radicado ANLA No. 20254005425603 del 30 de octubre de 2025**, la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales -SSLA- allegó las siguientes razones de oportunidad y conveniencia para modificar la resolución de cobro frente a cobros **LaSolar** Así:

“(…)

En el marco de las competencias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 1033 del 30 de septiembre de 2025, que establece la fijación de tarifas y la actualización de las resoluciones que regulan el cobro de

los servicios y trámites de la entidad, se presenta la memoria justificativa sobre la dedicación requerida para el seguimiento ambiental de proyectos de generación de energía solar y eólica con capacidad instalada inferior a 100 MW.

El Decreto 1033 del 30 de septiembre de 2025 establece un procedimiento especial y simplificado para el licenciamiento ambiental de proyectos solares con capacidad instalada entre 10 y 100 MW, orientado a optimizar tiempos y estandarizar requisitos técnicos y ambientales. De manera complementaria, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible avanza en la elaboración de un proyecto de decreto para proyectos eólicos en el mismo rango de capacidad, por lo que resulta pertinente definir una estructura base que permita atender ambos tipos de proyectos con criterios homogéneos.

El seguimiento ambiental es una función esencial para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia, la mitigación de impactos y la implementación de las medidas de manejo. Este proceso comprende la revisión de informes de cumplimiento ambiental, la verificación de medidas en los componentes biótico, físico y socioeconómico, así como el seguimiento de las obligaciones establecidas a los proyectos, como resultado del proceso de evaluación, mediante el desarrollo de diferentes actividades orientadas a una adecuada gestión institucional, conforme con las funciones establecidas a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales.

Para garantizar la adecuada ejecución de estas actividades, se establece como mínimo la participación de los siguientes perfiles:

- Profesional físico
- Profesional biótico
- Profesional social
- Ejecutor jurídico
- Revisor o líder jurídico
- Revisor o líder técnico
- Valorador económico o profesional transversal
- Revisor de valoración económica o de componente transversal

Lo anterior permite un abordaje integral y multidisciplinario del proceso de control y seguimiento, sin perjuicio de que se requiera la intervención de otros profesionales según las características de cada proyecto licenciado.

La anterior información y la ficha técnica anexa constituye insumo para la proyección de costos conforme al sistema y método de cálculo previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sirviendo de base para la construcción de las tablas tarifarias que sean incluidas en la modificación de la Resolución 921 del 14 de mayo de 2025, para lo cual es pertinente considerar que la dedicación planteada en el anexo se expresa en días hábiles de trabajo de cada profesional. Esto permitirá garantizar la sostenibilidad institucional y la atención eficiente de los trámites derivados del Decreto 1033 de 2025 y del futuro decreto para proyectos eólicos, en coherencia con los principios de eficiencia, transparencia y sostenibilidad que orientan la labor de la ANLA.

(...)"

Por medio del **memorando con radicado ANLA No. 20254005462933 del 27 de noviembre de 2025**, la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales - SSLA- dio alcance al memorando con radicado ANLA No 20254005425603 del 30 de octubre de 2025, respecto a proyectos **LaEolica** de la siguiente manera:

“(…)

Dando alcance al memorando remitido mediante radicado 20254005425603 del 30 de octubre de 2025, relacionado con la memoria justificativa para la modificación de la Resolución 921 del 14 de mayo de 2025, y en atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1186 del 10 de noviembre de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se presenta el siguiente complemento:

El Decreto 1186 del 10 de noviembre de 2025 establece los lineamientos para el licenciamiento ambiental de proyectos de generación de energía eólica desde una capacidad instalada igual o superior a 10 MW hasta una capacidad instalada menor o igual a 100 MW, que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.11.2 del Decreto en mención, manteniendo una lógica similar a la definida en el Decreto 1033 del 30 de septiembre de 2025 para proyectos de generación de energía solar en el mismo rango de capacidad instalada. En este contexto, se reafirma la necesidad de ajustar la Resolución 921 del 14 de mayo de 2025, con el fin de incorporar la tabla de cobros que refleje la dedicación técnica requerida para el control y seguimiento ambiental de estos proyectos, así como los perfiles mínimos necesarios para garantizar su abordaje integral y multidisciplinario, conforme a las competencias de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, sin perjuicio de que se requiera la participación de otros profesionales según las características de cada proyecto licenciado.

En concordancia con lo expuesto, una vez validada la información remitida en el memorando referido, se confirma que la ficha técnica allí anexada es aplicable para los proyectos objeto del Decreto 1186 de 2025, constituyendo un insumo para la proyección de costos conforme al sistema y método de cálculo previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000. Lo anterior, considerando que no se presentan cambios en los perfiles mínimos requeridos, en la lógica general del proceso de seguimiento ni en la dedicación estimada. No obstante, se anexa nuevamente la ficha técnica, señalando la nueva norma aplicable.

En consecuencia, el presente documento debe considerarse parte integral de la memoria justificativa remitida mediante el memorando con radicado 20254005425603 del 30 de octubre de 2025, con el propósito de soportar la modificación de la Resolución 921 del 14 de mayo de 2025.

(…)”

A través del **memorando con radicado ANLA No. 20254005503863 del 22 de diciembre de 2025**, la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales - SSLA- dio alcance al memorando con radicado ANLA Nos 20254005425603 del 30 de octubre de 2025 y 20254005462933 del 27 de noviembre de 2025, de la siguiente manera:

(…)

Dando alcance a los memorandos remitidos mediante los radicados 20254005462933 del 27 de noviembre de 2025 y 20254005425603 del 30 de octubre de 2025, relacionados con la memoria justificativa para la modificación de la Resolución 921 del 14 de mayo de 2025, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 1186 del 10 de noviembre de 2025 y el artículo 3 del Decreto 1033 del 30 de septiembre de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se remite nuevamente la ficha técnica que se constituye en insumo para la proyección de los cobros del servicio de seguimiento aplicable a Proyectos de generación de energía solar y eólica con capacidad $\geq 10 \text{ MW} \leq 100 \text{ MW}$, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se cambia el rol denominado “Valorador económico” por el de “Apoyo técnico transversal”, asignándole la categoría profesional 2.
- Se cambia el rol denominado “Revisor Valoración económica” por el de “Revisor Técnico Transversal”, asignándole la categoría 1.

Lo anterior, con el fin de que tanto la denominación del rol como la categoría guarden coherencia con la estructura actual de cobros del servicio de seguimiento para los demás proyectos de competencia de la ANLA.

Así mismo, se considera pertinente reiterar que la dedicación planteada en el anexo se encuentra expresada en días hábiles de trabajo, aspecto que deberá ser tenido en cuenta para la información a incorporar en las tablas de cobro correspondientes.

(...)”

Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales (SELA)

Mediante el **memorando con radicado ANLA No. 20253005452213 del 19 de noviembre de 2025**, la Subdirección de Seguimiento de Evaluación de Licencias Ambientales -SELA- allegó las siguientes razones de oportunidad y conveniencia para modificar la resolución de cobro frente a cobros **LaSolar y LaEolica** Así:

“(...)”

Por medio del presente, me permito enviar de manera anexa la propuesta de la ficha técnica que incluye los profesionales tiempos, costos desagregados de evaluación y memoria justificativa para proyectos LASolar y Eólica.

La reducción de los tiempos comparado con el licenciamiento ordinario obliga a multiplicar la capacidad operativa y de respuesta, con participación simultánea de especialistas, lo cual implica distribuir las cargas de análisis entre un número superior de profesionales. Asimismo, exige su dedicación exclusiva, dado el nivel de detalle y la rigurosidad de los análisis técnicos, jurídicos y sociales.

En este contexto, se requiere de un equipo conformado por 26 profesionales que desarrollen de manera paralela y articulada cada una de las actividades dentro del trámite de evaluación, de manera que esta distribución de cargas técnicas conduzca a que el pronunciamiento final

se emita dentro del tiempo dispuesto por el Decreto 1033 de 2025, manteniendo la calidad técnica y el rigor técnico-jurídico de los análisis.

Esta conformación también responde al carácter multidisciplinario de los proyectos solares de generación entre 10 y 100 MW y de energía eólica, los cuales demandan la participación simultánea de especialistas en componentes bióticos, abióticos, sociales, jurídicos y transversales (geotecnia, hidrología, atmósfera, paisaje, conectividad, compensaciones, entre otros), indispensables para un análisis integral y coherente con los principios de eficiencia y celeridad administrativa.

Por tanto, el valor total de \$192.065.000 COP es el costo correspondiente al trámite de evaluación ambiental de cualquier proyecto entre 10 y 100 MW que aplique a LA Solar o de energía Eólica, que incluye los honorarios, así como el costo de administración.

(...)"

Por medio del **memorando con radicado ANLA No. 20253605491253 del 15 de diciembre de 2025**, la Subdirección de Seguimiento de Evaluación de Licencias Ambientales -SELA- allegó las siguientes razones de oportunidad y conveniencia para modificar la resolución de cobro frente a cobros **LaSolar y LaEolica** Así:

“(...)"

1. Antecedentes normativos

El Decreto 1186 de 2025, “Por el cual se adiciona el capítulo 11, del Título 2, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado LAEólica- para impulsar la Transición Energética Justa y se dictan otras disposiciones”, de proyectos con capacidad igual o superior a diez (10) megavatios (MW) hasta una capacidad instalada menor o igual a cien (100) megavatios (MW), tiene como objeto impulsar la incorporación de la energía eólica al sistema energético nacional, promover la diversificación de la matriz eléctrica, contribuir a la descarbonización de la economía y cumplir los compromisos internacionales de mitigación del cambio climático.

Este Decreto fija en cuarenta y cinco (45) días hábiles el plazo máximo para llevar a cabo el proceso completo de evaluación ambiental, e instruye a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) a actualizar las tarifas de cobro por los servicios de evaluación y seguimiento asociados al trámite.

La facultad para efectuar estos cobros se encuentra prevista en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, que modificó el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual dispone que las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con los costos reales de prestación del servicio.

En consecuencia, la ANLA se encuentra legalmente facultada para realizar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento de los proyectos sujetos a

licenciamiento ambiental, con base en las normas mencionadas y las resoluciones tarifarias vigentes, actualmente reguladas por la Resolución 921 de 2025.

2. Objeto

El presente documento tiene por objeto sustentar técnica, jurídica y económicamente la conformación del equipo interdisciplinario que llevará a cabo la evaluación ambiental de los proyectos que se tramiten bajo LAEólica, conforme con los plazos, criterios y procedimientos establecidos en el Decreto 1186 de 2025.

En particular, este documento constituye el soporte que respalda la resolución de cobro de los servicios de evaluación, en cumplimiento del marco legal que autoriza a la ANLA a recuperar los costos directos e indirectos derivados de la prestación del servicio público de evaluación ambiental.

De igual manera, este documento busca:

- Garantizar la suficiencia técnica y operativa del equipo de trabajo, asegurando que la evaluación de los estudios ambientales se realice dentro de los términos establecidos sin comprometer la calidad técnica ni el rigor jurídico.
- Respalda el principio de eficiencia administrativa, mediante una adecuada distribución de cargas laborales y responsabilidades.
- Proveer la trazabilidad y transparencia necesarias en el uso de los recursos y la determinación de los costos.

3. Justificación técnica y operativa del equipo

A diferencia de un trámite ordinario de licenciamiento ambiental, el trámite LA Eólica, regulado por el Decreto 1186 de 2025, exige que el pronunciamiento técnico-jurídico se produzca en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, distribuidos en: i) 5 días para la Verificación Preliminar de Documentos (VPD) y ii) 25 días para la evaluación de la información del Estudio de Impacto Ambiental (EIA), el análisis de la información adicional (RIA), la elaboración y revisión del concepto técnico y el pronunciamiento final, como se observa en la siguiente gráfica:



La reducción de los tiempos comparado con el licenciamiento ordinario obliga a multiplicar la capacidad operativa y de respuesta, con participación simultánea de especialistas, lo cual implica distribuir las cargas de análisis entre un número superior de profesionales. Asimismo, exige su dedicación exclusiva, dado el nivel de detalle y la rigurosidad de los análisis técnicos, jurídicos y sociales.

En este contexto, se requiere de un equipo conformado por 26 profesionales que desarrollen de manera paralela y articulada cada una de las actividades dentro del trámite de evaluación, de manera que esta distribución de cargas técnicas conduzca a que el pronunciamiento final se emita dentro del tiempo dispuesto por el Decreto 1033 de 2025, manteniendo la calidad técnica y el rigor técnico-jurídico de los análisis.

Esta conformación también responde al carácter multidisciplinario de los proyectos eólicos de generación de proyectos igual o superior a diez (10) megavatios (MW) hasta una capacidad instalada menor o igual a cien (100) megavatios (MW), los cuales demandan la participación simultánea de especialistas en componentes bióticos, abióticos, sociales, jurídicos y transversales (geotecnia, hidrología, atmósfera, paisaje, conectividad, compensaciones, entre otros), indispensables para un análisis integral y coherente con los principios de eficiencia y celeridad administrativa.

El alcance técnico y las fases de trabajo son las siguientes:

Fase del proceso	Descripción técnica	No. De Profesionales
Fase 1. Verificación Preliminar de Documentos (VPD)	Revisión integral de los documentos presentados, verificación de anexos y cumplimiento normativo.	5 profesionales (Jurídicos, técnicos y servicios geoespaciales)
Fase 2. Evaluación de la información del EIA y RIA	Análisis detallado de los componentes físico, biótico y social, revisión técnica y jurídica del trámite. Que permitirá analizar si se requiere visita de campo, requerimientos de información adicional.	18 profesionales de distintas disciplinas.
Fase 3. Elaboración del Concepto Técnico, revisiones y ajustes	Integración de resultados de evaluación, a partir de la información adicional que se reciba, redacción del concepto técnico, control de calidad y revisiones.	Los mismos 18 profesionales de la Fase 2 más revisores técnicos y jurídicos.

4. Composición del equipo técnico y dedicación

El equipo técnico interdisciplinario, distribuidos por categorías y funciones se indica a continuación:

Categoría profesional	No. de profesionales	Descripción general de funciones
2	2	Orientar los aspectos técnicos y jurídicos del trámite, así como hacer seguimiento del cronograma y el control del proceso.
3	5	Revisión jurídica y social
4	11	Análisis de información técnica, revisión documental, evaluación técnica, revisión de modelaciones, elaboración del CT y visita a campo si aplica. Incluye el Apoyo transversal respecto a análisis en las siguientes áreas: conectividad-fragmentación, paisaje, hidrología, geotecnia y atmósfera.
5	3	Análisis de información técnica, revisión documental, elaboración de modelos de valoración económica, imágenes de zonificación. Incluye a su vez profesional jurídico que elabora el Acto Administrativo, realiza análisis normativo.
6	5	Incluye los profesionales dedicados a VPD y el encargado de compensaciones

En función a la dedicación prevista (hombre/mes), los 26 profesionales se distribuyen de la siguiente manera:

Días corridos asignados por profesional	Número de profesionales	Equivalencia en hombres/mes (días ÷ 30)
35	9	1,167
30	1	1
15	8	0,5
5	6	0,167
2	2	0,067

5. Estructura de costos

El cálculo económico se realizó conforme a las tarifas vigentes para cada categoría profesional, aplicando los parámetros establecidos en la Resolución 921 de 2025. Estos valores incluyen la totalidad de los honorarios profesionales y los gastos de administración asociados al proceso. El resumen es el siguiente:

Concepto	Valor (COP)
Subtotales honorarios	\$153.652.228
Gastos de administración (25%)	\$38.413.057
Valor total del servicio (evaluación completa)	\$192.065.000

El Anexo 1 muestra el desagregado de costos y el Anexo 2 – Archivo en Excel, muestra el detalle de los profesionales y la descripción del alcance de los trabajos a desarrollar.

5. Conclusiones

En consecuencia, el presente documento constituye el soporte técnico y económico que respalda la expedición del acto administrativo de cobro, garantizando la suficiencia del equipo, la trazabilidad del proceso y la observancia de los plazos previstos en el Decreto 1186 de 2025. Por tanto, el valor total de \$192.065.000 COP es el costo correspondiente al trámite de evaluación ambiental de cualquier proyecto entre 10 y 100 MW que aplique a LA Eólica, que incluye los honorarios, así como el costo de administración.

(...)"

Asimismo, mediante **memorando con radicación 20263505061413 del 27 de enero de 2026**, el Grupo de Evaluación de Agroquímicos y Proyectos Especiales solicitó la implementación del cobro por el servicio de evaluación ambiental del trámite asociado al “Instructivo para la entrega de información científica respecto a la no afectación a la estabilidad de los ecosistemas y la vida silvestre: introducción de microorganismos formulados en bioinsumos”, en atención a la complejidad técnica y jurídica del análisis requerido y al incremento de dichas solicitudes; así como la separación de la tarifa actualmente agrupada para “Introducción de parentales y Zoocría de especímenes CITES”, con el fin de individualizar las tarifas correspondientes a: (i) introducción de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas; (ii) establecimiento de zoocriaderos de especies CITES; y (iii) evaluación preliminar para introducción de organismos foráneos en bioinsumos, así:

“(..."

Actualmente, el Grupo de Evaluación de Agroquímicos y Proyectos Especiales se encuentra realizando la evaluación ambiental de la información científica presentada por los usuarios que requieren por parte de esta Autoridad, un pronunciamiento en el que se determine si para la actividad de introducción al país de microorganismos foráneos o exóticos formulados en bioinsumos a ser aplicados en el país, resulta exigible la obtención de la Licencia Ambiental. Esto, a partir de establecer el cumplimiento del supuesto normativo previsto en el numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015, relativo a la posibilidad de que dicha introducción genere afectaciones a la estabilidad de los ecosistemas y/o a la vida silvestre del país.

Así mismo, es de anotar que la información que actualmente se está evaluando es aquella que se requiere en el documento denominado “*Criterios para la Entrega de Información Científica Respecto a la No Afectación a la Estabilidad de los Ecosistemas y la Vida Silvestre-Introducción de Microorganismos Formulados en Bioinsumos*”, previsto para que el interesado pueda desarrollar el estudio técnico científico correspondiente.

En ese sentido, la información presentada por los usuarios es sometida a un proceso riguroso de evaluación ambiental que actualmente se está llevando a cabo a través de un oficio en el marco del ejercicio del derecho de petición. Sin embargo, considerando la complejidad y especialidad de la evaluación efectuada en el marco de estas solicitudes, que en la práctica, más allá de resolver una consulta común exige la conformación de un Equipo Evaluador Ambiental con características similares a las requeridas en el trámite de un Dictamen Técnico Ambiental y cuyo resultado se concreta en un pronunciamiento con un fundamento técnico y jurídico sólido que requiere de un trabajo analítico y riguroso; y ante el incremento continuo en la demanda de estas peticiones, esta dependencia encuentra la necesidad de que dicho proceso de evaluación este sujeto a un cobro.

La evaluación de estas solicitudes requiere la conformación de un Equipo Evaluador Ambiental, similar al necesario para el trámite de una solicitud de Licencia Ambiental. Este equipo está compuesto por profesionales de distintas áreas, quienes se encargan de analizar de manera exhaustiva los aspectos técnicos y legales involucrados. A diferencia de una

consulta común, este procedimiento demanda un análisis detallado y especializado que se concreta en un pronunciamiento con fundamento técnico y jurídico sólido.

Debido al incremento continuo en la cantidad de estas peticiones, consideramos necesario que este proceso de evaluación esté sujeto a un cobro. Por ello, elevamos respetuosamente la siguiente solicitud administrativa.

I. Petición.

Se solicita amablemente al Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal la implementación del cobro por el servicio de evaluación ambiental del trámite asociado al *“Instructivo para la entrega de información científica respecto a la no afectación a la estabilidad de los ecosistemas y la vida silvestre: introducción de microorganismos formulados en bioinsumos”* (documento adjunto).

Así mismo, se solicita la separación de la tarifa asociada a la *“Introducción de parentales y Zoocria de especímenes CITES”* que actualmente se encuentra en el numeral 1.1.6.0.1. de la Resolución 1140 del 01 de junio de 2022 en las siguientes tarifas:

1.1.6.1. Proyectos Especiales

1.1.6.1.01. Introducción de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas

1.1.6.1.02. Establecimiento de Zoocriaderos de especies CITES.

1.1.6.1.03. Evaluación preliminar para introducción de organismos foráneos en bioinsumos

Como fundamento de la presente solicitud, a continuación, se expondrán los antecedentes normativos, y posteriormente se señalará la naturaleza del servicio cuyo cobro se pretende; así:

II. Antecedentes normativos

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determinó la obligatoriedad de la licencia ambiental para el establecimiento de industrias, la ejecución de proyectos/obras o el desarrollo de cualquier actividad que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales, al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

A su vez, el artículo 50 «*ejusdem*» definió la licencia ambiental como: *“la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada”*.

En este sentido, el numeral 12 del artículo 52 de la norma precitada, determinó la exigibilidad de licencia ambiental para la *“introducción al país de parentales para la reproducción de especies foráneas de fauna y flora silvestre que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida salvaje”*.

En concordancia con lo anterior, el numeral 16 del artículo 8 del Título II del Decreto 2041 del 15 de octubre de 20141, compilado en el numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 estableció la competencia privativa de esta Autoridad Nacional en materia de licenciamiento ambiental para la mencionada actividad, así:

“16. La introducción al país de parentales, especies, subespecies, razas, híbridos o variedades foráneas con fines de cultivo, levante, control biológico, reproducción y/o comercialización, para establecerse o implantarse en medios naturales o artificiales, que puedan afectar la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre. Así como el establecimiento de zoocriaderos que implique el manejo de especies listadas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de especies Amenazadas de fauna y Flora Silvestre -CITES.”.
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Conforme lo anterior, se evidencia que la norma precitada habilita la posibilidad de que esta Autoridad Nacional determine la exigibilidad de Licencia Ambiental a partir de verificar la posibilidad de afectación que puede generar la introducción pretendida sobre los ecosistemas y/o la vida silvestre del territorio nacional; lo cual es precisamente lo que se hace actualmente por medio de la evaluación de la información presentada en virtud del instrumento interno denominado: *“Instructivo para la entrega de información científica respecto a la no afectación a la estabilidad de los ecosistemas y la vida silvestre: introducción de microorganismos formulados en bioinsumos”*, expedido por el Grupo de Instrumentos de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales en el 2022.

Así mismo, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos. Los costos por concepto de cobro de los citados servicios que sean cobrados por el Ministerio del Medio Ambiente entrarán a una subcuenta especial del Fonam y serán utilizados para sufragar los costos de evaluación y seguimiento en que deba incurrir el Ministerio para la prestación de estos servicios.

(...)”

En ese sentido, el servicio prestado por la ANLA para la evaluación ambiental de la información entregada por los usuarios conforme a los *“Criterios para la Entrega de Información Científica Respecto a la No Afectación a la Estabilidad de los Ecosistemas y la Vida Silvestre- Introducción de Microorganismos Formulados en Bioinsumos”* (documento adjunto); a la luz de la norma precitada, debe ser sujeto a cobro, ya que, si bien no se otorga un instrumento de manejo y control ambiental, si hay un pronunciamiento de fondo por parte de esta entidad para el desarrollo de una actividad, para determinar si requiere o no adelantar el trámite de licenciamiento ambiental, el cual es producto de una evaluación rigurosa, especializada y compleja.

Esta situación es similar a pronunciamientos emitidos en otros sectores, como los que realiza el grupo de evaluación de infraestructura. Dicho grupo se encarga de analizar las solicitudes de concepto de mejoramiento, cuya función principal es determinar si un proyecto de infraestructura de transporte puede ser considerado como tal y, en consecuencia, si requiere o no licencia ambiental. Este pronunciamiento se formaliza mediante oficio, sustentado en un concepto técnico. Actualmente, este proceso está sujeto a cobro por parte de la ANLA.

III. Naturaleza del servicio de preevaluación

La evaluación ambiental que actualmente se realiza es una actuación técnica-jurídica mediante la cual esta Autoridad Nacional evalúa, a solicitud del interesado y con base en criterios científicos, si la introducción de microorganismos foráneos formulados en

bioinsumos representa riesgo a la estabilidad de los ecosistemas o de la vida silvestre del país, y con base en ello se pronuncia sobre la exigibilidad de un instrumento ambiental. Este servicio de evaluación comprende, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a. Que la revisión de literatura científica sea reconocida científicamente, sea suficiente y apropiada para la especie en cuestión.
- b. Que el usuario haya realizado un análisis de la información científica presentada.
- c. Que la herramienta de análisis de riesgo de la introducción del microorganismo usada haya sido desarrollada abarcando todos los aspectos de riesgo biológico y ecológico según la especie de interés. Para el análisis de riesgo, se deberá contar con información científica sobre la clasificación taxonómica más específica para la especie de interés, que, para el caso de los microorganismos, de preferencia, es el nivel de “cepa”.

Adicionalmente, en la verificación de los aspectos señalados anteriormente, se pueden presentar factores de complejidad que llevan a incrementar o disminuir la dedicación de cada profesional, según el número de cepas o combinaciones a valorar, la disponibilidad y calidad de evidencia científica, la existencia de reportes de invasividad o antecedentes regionales, la necesidad de contrastar las metodologías científicas validadas por la literatura científica, entre otros.

En ese orden de ideas, este procedimiento equivale a un servicio de evaluación cuya complejidad es similar a la que se realiza en un trámite de licenciamiento ambiental, toda vez que demanda horas técnicas y jurídicas calificadas, revisión, pronunciamiento institucional sobre la exigibilidad o no de licenciamiento, en otras palabras, no se trata de una orientación general ni de un pronunciamiento de trámite; es una evaluación especializada con trazabilidad, productos verificables y responsabilidades asignadas

Finalmente, es de señalar que el gasto que hace la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en profesionales técnicos y jurídicos debe retornar y ser asumido por la solicitante, pues dicho cobro asegura recuperación de costos, sostenibilidad operativa financiera, y estandarización de un servicio que evita trámites innecesarios cuando se descarta la exigibilidad, como se observa en archivo Excel adjunto denominado “*Fichatécnica-tiempos-preevaluacion-intro-microorganismos-foraneas*”.

(...)”

Conclusiones

En conclusión, las modificaciones parciales propuestas a la Resolución 000921 del 14 de mayo de 2025 son oportunas y convenientes porque adecúan la estructura tarifaria vigente a ajustes regulatorios y operativos recientes identificados por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales – SIPTA, la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales – SELA y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales – SSLA, garantizando que el régimen tarifario refleje con precisión el servicio efectivamente prestado y los costos reales asociados, conforme al sistema y método de cálculo previsto en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

En particular, la incorporación expresa de los proyectos tramitados bajo la Licencia Ambiental Solar con Diseño Optimizado – LASolar y la Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado – LAEólica dentro de las actividades sujetas a cobro (evaluación, seguimiento y términos de referencia específicos) responde a la implementación de procedimientos especiales para proyectos renovables entre 10 y 100 MW, evita vacíos interpretativos en la liquidación, fortalece la seguridad jurídica, garantiza uniformidad en la determinación de tarifas y permite a la ANLA desplegar capacidades técnicas y administrativas suficientes para atender trámites con plazos reducidos, sin afectar la calidad del análisis ni la eficacia del control ambiental.

De igual forma, resulta necesario y conveniente adoptar y ajustar tablas específicas para la expedición de Términos de Referencia Específicos, reconociendo la naturaleza bifásica del trámite (verificación de criterios de inclusión y elaboración/expedición), de manera que el cobro refleje la secuencia real de actividades y el esfuerzo institucional asociado. La diferenciación por fases y tiempos permite aplicar un criterio proporcional y trazable, evitando cobros por etapas no ejecutadas y reduciendo controversias administrativas; además, consolida eficiencia, transparencia y uniformidad en la gestión del trámite, asegurando que la tarifa se soporte en dedicaciones y perfiles mínimos acordes con el sistema y método legal.

En esa misma línea, la incorporación o ajuste de tablas de seguimiento ambiental para proyectos solares y eólicos en el rango de 10 a 100 MW es oportuna porque asegura que la actividad de control posterior a la licencia —indispensable para verificar obligaciones y medidas de manejo— cuente con una estructura tarifaria específica, homogénea y verificable; y la armonización de roles y categorías de componentes transversales resulta conveniente para mantener coherencia con la estructura general de cobro, mejorar la trazabilidad del cálculo y asegurar que el cobro refleje el despliegue real de capacidades técnicas, jurídicas y de revisión necesarias para un seguimiento integral, consistente y sostenible.

Asimismo, las modificaciones orientadas a actualizar tablas de trámites a cargo de la SIPTA fortalecen la correspondencia entre tarifas y cargas reales de trabajo y corrigen asimetrías que podían distorsionar el cobro. En efecto, la actualización de tablas para los Sistemas de Recolección y Gestión de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE (evaluación y seguimiento en modalidades individual y colectiva) es oportuna y conveniente porque ajusta la estructura tarifaria a la realidad operativa del trámite —número de profesionales, tiempo de dedicación y complejidad diferenciada—, corrige inconsistencias en el tratamiento de modificaciones, mejora la proporcionalidad entre esfuerzo institucional y tarifa, refuerza la uniformidad en la liquidación, disminuye el riesgo de reclamaciones y garantiza sostenibilidad para atender adecuadamente estos sistemas.

Del mismo modo, la incorporación de una estructura tarifaria específica para los Sistemas de Recolección y Gestión de Baterías Usadas Plomo Ácido – BUPA (evaluación y seguimiento) es necesaria y oportuna porque atiende exigencias operativas y reglamentarias que demandan soporte de pago y permiten la ejecución ordenada del trámite, evitando vacíos en la aplicación de la tarifa, asegurando tratamiento uniforme y posibilitando la recuperación de costos reales del servicio con continuidad, trazabilidad y transparencia.

Igualmente, la actualización de tablas para las autorizaciones de movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y otros desechos, incluyendo la modificación de autorizaciones, es oportuna por la evolución normativa y el aumento de solicitudes y complejidad técnica, así como por la necesidad de reconocer eventos operativos que hoy generan carga adicional. Esta modificación es conveniente porque permite reflejar el número real de profesionales y dedicaciones requeridas, fortalece el control institucional sobre trámites con potencial impacto ambiental y asegura consistencia en la liquidación, contribuyendo a la eficiencia administrativa y a la sostenibilidad del servicio.

En cuanto al ajuste de tablas para el Permiso de Proveedor de Elementos de Marcaje – PME (evaluación y seguimiento), se trata de una modificación oportuna y necesaria porque corrige el desfase entre la estructura tarifaria vigente y la ejecución real del servicio —incluido el número de profesionales efectivamente requeridos y sus dedicaciones—, garantizando correspondencia entre la tarifa y las actividades desarrolladas, uniformidad en la liquidación y preservación de la calidad técnica del análisis, en coherencia con el sistema y método legal.

Adicionalmente, la inclusión del cobro del trámite asociado al “Instructivo para la entrega de información científica respecto a la no afectación a la estabilidad de los ecosistemas y la vida silvestre: introducción de microorganismos formulados en bioinsumos”, y la separación de la tarifa actualmente agrupada de “Introducción de parentales y Zoocría de especímenes CITES” para individualizar las tarifas correspondientes, resultan medidas necesarias y convenientes para cerrar vacíos tarifarios, mejorar la trazabilidad de la liquidación y asegurar que la tarifa se determine conforme a la complejidad técnica y al esfuerzo institucional real que demanda cada actuación, evitando tratamientos agregados que puedan generar distorsiones, incertidumbre o controversias en el cobro.

Asimismo, la incorporación de la estructura de cobro del trámite de Certificado de Emisión de Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno por Protocolo de Montreal es oportuna y conveniente porque reconoce el análisis técnico especializado que demanda su evaluación, fortalece la trazabilidad y uniformidad del cobro, y asegura la recuperación de los costos asociados al servicio efectivamente prestado.

De otra parte, la corrección de la inconsistencia advertida en el Anexo Único – Estructuras de Cobro respecto de la tabla del servicio de seguimiento para “Envases y Empaques – Individual” es una medida necesaria para asegurar concordancia entre la estructura tarifaria publicada y la memoria justificativa, garantizando que las categorías y dedicaciones correspondan al esfuerzo institucional real, mejoren la trazabilidad del cálculo y reduzcan riesgos de reclamaciones o interpretaciones divergentes.

Finalmente, la regla específica de reembolso por desistimiento en la evaluación de términos de referencia en proyectos tramitados bajo el esquema LASolar y LAEólica —con reembolso del 67% cuando el desistimiento ocurre tras la radicación y antes de iniciar la fase 2— es oportuna y conveniente porque brinda claridad al usuario, uniforma la actuación administrativa y reduce la discrecionalidad en decisiones de devolución. El porcentaje propuesto reconoce el esfuerzo institucional desplegado en la fase inicial sin trasladar al usuario costos de actividades no ejecutadas, y fortalece los principios de transparencia, eficiencia y proporcionalidad en el régimen de cobro.

En suma, las modificaciones no sustituyen integralmente la Resolución 000921 del 14 de mayo de 2025, sino que introducen ajustes puntuales y estrictamente necesarios para preservar la coherencia del sistema de cobro, asegurar uniformidad y trazabilidad en su aplicación, y garantizar la sostenibilidad institucional de la ANLA en la prestación eficiente del servicio público ambiental.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS PROCESALES

3.1. Ámbito de aplicación

Las disposiciones previstas en la Resolución 000921 del 14 de mayo de 2025, así como las modificaciones parciales que se proponen mediante el presente proyecto, son aplicables en todo el territorio nacional y cobijan a todas las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que:

1. Requieran la evaluación de una licencia ambiental, o de permisos, concesiones, autorizaciones u otros instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley o en los reglamentos; o
2. Sean titulares de dichos instrumentos y, por tanto, estén sujetos al seguimiento y control de obligaciones, medidas y condicionamientos derivados de los actos administrativos correspondientes; o
3. Adelanten trámites asociados a instrumentos específicos bajo competencia de la ANLA que involucren evaluación, seguimiento, modificaciones, actos posteriores o procedimientos vinculados, conforme a las reglas vigentes de cobro.

3.2. Sujetos procesales

Para efectos de la aplicación de las disposiciones tarifarias y de cobro previstas en la Resolución 000921 de 2025 y sus modificaciones, se entienden como sujetos procesales, en lo pertinente, los siguientes:

a) Sujetos obligados al pago (usuarios del servicio)

Son sujetos obligados al pago de los servicios de evaluación y seguimiento las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que actúen como:

- **Solicitantes** de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.
- **Titulares** de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones o instrumentos equivalentes, respecto de los cuales la ANLA ejerce seguimiento y control.
- **Interesados** en actuaciones específicas vinculadas al trámite principal, cuando estas generen la prestación efectiva de un servicio sujeto a cobro.

b) Autoridad competente para la liquidación, cobro y determinación de la tarifa

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, es el sujeto institucional responsable de:

- Determinar, liquidar y cobrar las tarifas por los servicios de evaluación y seguimiento, conforme a las tablas y criterios vigentes.
- Verificar el pago, adelantar las actuaciones administrativas relacionadas con el cobro y realizar los procedimientos asociados (incluidos **reembolsos** cuando proceda), según las reglas aplicables.

3.3. Mediante el memorando con radicado ANLA No. 20255205444433 del 13 de noviembre de 2025, la Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales -SIPTA- se pronunció respecto del ámbito de aplicación y sujetos procesales de la siguiente manera:

“(…)

a) Sistemas de Recolección y Gestión de RAEE

Aplica en todo el territorio nacional a los productores de los AEE (Aparatos Eléctricos y Electrónicos), esto es, fabricantes, importadores, ensambladores o remanufacturadores, quienes deberán establecer, desarrollar, administrar y financiar, directamente o a través de terceros, en forma individual o colectiva, los sistemas de recolección y de gestión de los RAEE de los productos puestos por ellos en el mercado, conforme los artículos 2 y 4 de la Resolución 851 de 2022.

b) Sistemas de Recolección y Gestión de las Baterías Usadas Plomo Ácido – BUPA

De acuerdo con la Resolución 799 de 2025 “Por la cual se reglamentan los Sistemas de Recolección y Gestión de las Baterías Usadas Plomo Ácido - BUPA y se dictan otras disposiciones”, se establece que todas las disposiciones aplican en todo el territorio nacional a los productores, comercializadores, usuarios o consumidores de baterías plomo ácido para vehículos automotores propulsados con motores de arranque de émbolo (pistón), a los establecimientos de comercio donde se presten servicios de cambio de baterías y a los gestores de BUPA.

En ese sentido, entiéndase como productor el que fabrique, arme, ensamble o remanufacture baterías plomo ácido en el territorio nacional en una cantidad igual o superior a 300 unidades por año y/o importe o introduzca al país por la subpartida arancelaria 8507.10.00.00 acumuladores de plomo de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón), en una cantidad igual o superior a 300 unidades al año. Estos productores están obligados a presentar ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) el Sistema de Recolección y Gestión de BUPA, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 799 de 2025.

c) Evaluación y Seguimiento al Permiso de Proveedor de Elementos de Marcaje del Sistema Nacional de Identificación y Registro para Especímenes de la Fauna Silvestre en Condiciones “Ex Situ” – PME.

De acuerdo con la Resolución 1172 de 2004, modificada por la Resolución 923 de 2007, y la Resolución 1173 de 2004, modificada por la Resolución 2023 de 2007, las cuales establecen y reglamentan el sistema nacional de identificación y registro de los especímenes de fauna silvestre en condiciones ex situ, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que mantenga fauna silvestre en condiciones “ex situ”, deberá marcar los especímenes de acuerdo con los lineamientos señalados en dichas normativas.

d) Seguimiento de instrumentos de manejo y control ambiental otorgados por la ANLA

Aplica en todo el territorio nacional a los titulares de los proyectos, obras o actividades de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA que cuentan con instrumento de manejo y control ambiental otorgado, conforme con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 de 2015.

(...)”

De igual manera, **mediante el memorando con radicado ANLA No. 20265005089403 del 12 de febrero de 2026**, la Subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales -SIPTA- se pronunció respecto del ámbito de aplicación y sujetos de los Certificado de Emisión de Prueba Dinámica y el Visto Bueno del Protocolo de Montreal, así:

“Las disposiciones establecidas en la resolución de cobro son aplicables en todo el territorio colombiano a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que requieran o sean titulares de licencias ambientales permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control

y manejo ambiental, establecidos en la ley o los reglamentos, para los procesos de evaluación y seguimiento.

En concreto, la subdirección de Instrumentos Permisos y Trámites Ambientales (SIPTA) de la Autoridad Ambiental establecieron el ámbito de aplicación y los sujetos procesales sobre los cuales recaen las modificaciones mencionadas en el punto anterior, así:

Personas naturales o jurídicas del territorio nacional que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de las siguientes normativas:

Artículo 2.2.5.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015. Dispone que, para la importación de vehículos al país, se exige que el importador cuente con el CEPD y el Visto Bueno del Protocolo de Montreal.”

4. VIABILIDAD JURÍDICA

4.1. Normas que otorgan competencia para modificar la Resolución 000921 de 2025

La modificación parcial de la Resolución 000921 del 14 de mayo de 2025 es jurídicamente viable porque se fundamenta en el marco constitucional y legal que habilita a las autoridades administrativas para fijar y actualizar las tarifas de las tasas asociadas a la prestación de servicios a su cargo, siempre que exista un sistema y método definido por la ley.

En primer lugar, el artículo 338 de la Constitución Política dispone que la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que se cobren a los contribuyentes como recuperación total o parcial de los costos de los servicios prestados o de la participación en los beneficios que les proporcionen, condicionando dicha determinación a la existencia del sistema y método de cálculo legalmente establecido.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, estableció el sistema y método para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental previstos en la ley o en los reglamentos. En consecuencia, la ANLA se encuentra habilitada para liquidar y cobrar, con base en los costos reales del servicio, los componentes asociados —entre otros— a (i) honorarios del equipo profesional requerido; (ii) viáticos y gastos de viaje cuando haya lugar; (iii) estudios técnicos o análisis de laboratorio, y el correspondiente componente por gastos de administración, conforme a la estructura legal.

Adicionalmente, el Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y le asignó

funciones relacionadas con la evaluación, otorgamiento, negación, seguimiento y control de instrumentos ambientales, así como la facultad de realizar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento en los términos definidos por el legislador. En ese sentido, la Resolución 000921 del 14 de mayo de 2025 constituye la materialización administrativa del sistema legal de cobro, y su modificación parcial se enmarca en la misma habilitación normativa.

Ahora bien, la modificación propuesta se justifica, además, por la necesidad de armonizar la estructura tarifaria con ajustes reglamentarios y operativos recientes, entre ellos:

- La implementación de procedimientos especiales/simplificados asociados a proyectos tramitados bajo la **Licencia Ambiental Solar con Diseño Optimizado – LASolar** y la **Licencia Ambiental Eólica con Diseño Optimizado – LAEólica**, en el rango de 10 a 100 MW, que demandan la incorporación expresa de actividades sujetas a cobro en **evaluación, seguimiento y expedición de términos de referencia específicos**, en coherencia con los **Decretos 1033 y 1186 de 2025**, los cuales adicionan los capítulos correspondientes al Decreto 1076 de 2015 y disponen, en su artículo 3°, que las resoluciones que establecen tarifas para el cobro de los servicios y trámites de la ANLA deben ser actualizadas conforme a lo previsto en dichos decretos, a fin de armonizar la estructura tarifaria y asegurar la aplicación uniforme de las reglas de liquidación y cobro.
- La actualización e incorporación de estructuras de cobro para trámites e instrumentos bajo competencia de la SIPTA, esto es, los **Sistemas de Recolección y Gestión de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos – RAEE** (incluida la modificación de sistemas), los **Sistemas de Recolección y Gestión de Baterías Usadas Plomo Ácido – BUPA**, las **autorizaciones de movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y otros desechos** (incluida la modificación de autorizaciones cuando aplique) y el **Permiso de Proveedor de Elementos de Marcaje – PME**, con el fin de reflejar el número de profesionales y dedicaciones efectivamente requeridos para la prestación del servicio, preservando el principio de correspondencia entre el servicio prestado y el costo recuperable.
- La inclusión del cobro del trámite asociado al **“Instructivo para la entrega de información científica respecto a la no afectación a la estabilidad de los ecosistemas y la vida silvestre: introducción de microorganismos formulados en bioinsumos”**, en cuanto constituye una actuación de evaluación ambiental que demanda análisis técnico especializado y, por tanto, requiere estructura de cobro expresa para asegurar recuperación de costos y uniformidad en la liquidación.

- La separación de la tarifa actualmente agrupada para **“Introducción de parentales y Zoocría de especímenes CITES”**, con el fin de individualizar las tarifas correspondientes a las actuaciones comprendidas, garantizando claridad al usuario, trazabilidad del cálculo y coherencia con el sistema y método legal.
- La incorporación de la estructura de cobro del trámite de **Certificado de Emisión de Prueba Dinámica (CEPD) y Visto Bueno por Protocolo de Montreal**, a fin de integrar expresamente en el marco tarifario una actuación de evaluación que implica verificación técnica y análisis de información, asegurando la aplicación uniforme de la tarifa y la recuperación de costos reales del servicio.
- La corrección de la inconsistencia advertida en el **Anexo Único – Estructuras de Cobro** respecto de la tabla del servicio de seguimiento para **“Envases y Empaques – Individual”**, con el propósito de ajustar categorías y dedicaciones a las previstas en la memoria justificativa y garantizar correspondencia entre el esfuerzo institucional real y la tarifa aplicable.
- La adopción de una regla específica de reembolso por desistimiento en la evaluación de términos de referencia en proyectos tramitados bajo el esquema **LASolar**, fijando un porcentaje del **65%** cuando el desistimiento ocurra tras la radicación y antes del inicio de la segunda fase, como medida de uniformidad, proporcionalidad y trazabilidad en decisiones de devolución, en consonancia con el principio de correspondencia entre actividades ejecutadas y costos recuperables.

En suma, la ANLA cuenta con competencia constitucional, legal y reglamentaria para modificar parcialmente la Resolución 000921 del 14 de mayo de 2025, en la medida en que los ajustes: (i) precisan, corrigen e incorporan actividades y estructuras tarifarias requeridas por cambios regulatorios y operativos; (ii) se soportan en el sistema y método legal vigente; y (iii) garantizan uniformidad, trazabilidad y seguridad jurídica en la liquidación de la tarifa.

4.2.- Mediante memorando 20255005446223 del 14 de noviembre de 2025, la SIPTA remitió la viabilidad jurídica de la modificación en cuento a sistemas de recolección y gestión de RAEE; b) Sistemas de Recolección y Gestión de las Baterías Usadas Plomo Ácido – BUPA; c) Movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y otros desechos y d) Evaluación y Seguimiento al Permiso de Proveedor de Elementos de Marcaje del Sistema Nacional de Identificación y Registro para Especímenes de la Fauna Silvestre en Condiciones "Ex Situ" – PME, así:

“(…)

En el marco del ordenamiento jurídico ambiental colombiano existen una serie de instrumentos que sirven al Estado, a través de las autoridades ambientales competentes, para cumplir sus fines constitucionales de protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, entendidos a su vez como las actuaciones que debe realizar la autoridad ambiental para el control y manejo ambiental, entre los cuales se enmarcan los movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y otros desechos, los Sistemas de Recolección y Gestión de RAEE, los Sistemas de Recolección y Gestión de Baterías Usadas Plomo Ácido - BUPA y el permiso de Proveedor de Elementos de Marcaje del Sistema Nacional de Identificación y Registro para Especímenes de la Fauna Silvestre en Condiciones "Ex Situ" – PME, competencia de esta Autoridad.

Esto, en razón a que mediante los trámites de movimientos transfronterizos de residuos peligrosos y otros desechos, los Sistemas de Recolección y Gestión de RAEE, los Sistemas de Recolección y Gestión de Baterías Usadas Plomo Ácido - BUPA y el permiso de Proveedor de Elementos de Marcaje del Sistema Nacional de Identificación y Registro para Especímenes de la Fauna Silvestre en Condiciones "Ex Situ" – PME, se valida el cumplimiento de diferentes requisitos que contribuyen a prevenir y controlar los impactos adversos sobre el ambiente y minimizan las afectaciones a los diferentes recursos naturales, actuaciones determinantes asociadas al control y mejoramiento ambiental.

La normativa aplicable a cada uno de los trámites objeto de estudio, especifica los requisitos que deben ser presentados por parte de los usuarios y el procedimiento que surte la ANLA para la evaluación de dicha documentación.

El servicio de evaluación consiste en el proceso que adelantan las autoridades ambientales, para revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente y las obligaciones (incluso las documentales), contenidas en la solicitud de la licencia ambiental, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgado.

El otorgamiento de instrumentos de control y manejo ambiental (evaluación), requiere del despliegue de la capacidad administrativa, tecnológica y humana de la autoridad ambiental que se traduce en gastos, los cuales deben generar un cobro por servicios, el cual tiene como fin la recuperación de los costos en que ha incurrido la entidad para llevar a cabo la evaluación, de conformidad con lo dispuesto artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Al respecto, precisa un pronunciamiento del Consejo de Estado sobre el contenido y alcance del derecho de las autoridades ambientales a realizar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento ambiental. Así, en Concepto de la Sala de Consulta y Servicios Civil del Consejo de Estado. Consejero ponente: ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ, Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) que afirmó lo siguiente:

“(…) 2. (…) Si bien no existe propiamente una definición en la ley de “evaluación, seguimiento y control ambiental”, ello exige realizar una aproximación a estos conceptos jurídicos, que aunque indeterminados, son ampliamente utilizados por el derecho ambiental colombiano. En tal virtud, atendiendo justamente a la función que desempeñan estos conceptos en la práctica, pueden concebirse como especiales actividades a cargo de las autoridades ambientales a través de las cuales: i) se

verifica el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, paso previo al otorgamiento del permiso o autorización, mejor conocido como fase de evaluación; a partir de esta se podrá decidir sobre la procedencia o no de su otorgamiento; (...). Estas actividades siempre involucran la utilización de recursos humanos, técnicos, logísticos y económicos. (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto).

Ahora bien, las actividades de control y seguimiento sobre los permisos, licencias o instrumentos de manejo ambiental no constituyen actuaciones independientes, sino que se integran al servicio de evaluación ambiental que presta la ANLA. Dichas actividades forman parte del proceso técnico-administrativo mediante el cual la autoridad verifica el cumplimiento de las obligaciones y medidas establecidas en los instrumentos ambientales, asegurando la protección de los recursos naturales y la eficacia de la gestión ambiental del Estado.

En consecuencia, las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento están destinadas a cubrir los costos asociados al desgaste institucional (técnico, operativo y administrativo) derivado de la prestación del servicio de evaluación y seguimiento ambiental. En consecuencia, su exigibilidad se encuentra plenamente sustentada por los artículos 338 de la Constitución Política y el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

(...)”

Así mismo, **mediante el memorando 20265005089403 del 12 de febrero de 2026**, la SIPTA se pronunció frente a la viabilidad jurídica de los Certificados de Emisión de Prueba Dinámica y el Visto Bueno del Protocolo de Montreal, de la siguiente manera:

(...)

El Decreto 3573 de 2011 prevé como una de las funciones de la entidad realizar cobros por los servicios de evaluación y seguimiento en los casos previstos en el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

En este sentido, todas las actividades realizadas en el marco de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales son susceptibles de cobro. Entre otras actividades, están las labores de seguimiento ambiental del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, y las de los Planes de Gestión Posconsumo y el Registro de Jabones y Detergentes, entre otras.

El concepto emitido por el Ministerio de Ambiente el 03 de febrero de 2026 como Respuesta al Oficio No. 20265000057261 - Certificación del cumplimiento de normas de emisión para vehículos automotores. Rad. MADS 2026E1002686.

Por lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) cuenta con la competencia legal y constitucional para proferir una nueva resolución que incluya los aspectos mencionados anteriormente en relación con el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”.

4.2. Vigencia del marco normativo habilitante y coherencia de la modificación

El artículo 338 de la Constitución Política y el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, se encuentran vigentes y constituyen el fundamento habilitante del sistema de cobro. En consecuencia, la ANLA mantiene la facultad para expedir actos administrativos que fijen y ajusten las tarifas, siempre que ello se realice dentro del marco del sistema y método legalmente previsto.

La modificación parcial propuesta preserva la naturaleza de la Resolución 000921 del 14 de mayo de 2025 como acto tarifario, dado que no sustituye integralmente el régimen de cobro, sino que introduce ajustes puntuales orientados a: (i) asegurar correspondencia entre el servicio prestado y la tarifa aplicable; (ii) evitar vacíos interpretativos; (iii) mejorar la uniformidad y transparencia en la liquidación; y (iv) garantizar sostenibilidad institucional para atender trámites con plazos específicos o cargas técnicas diferenciadas.

4.3. Requisitos de entrada en vigencia y publicidad del acto

El proyecto de resolución modificatoria entrará en vigor una vez se surtan las actuaciones y requisitos que resulten aplicables para su expedición y control, incluyendo, cuando corresponda, el concepto favorable o trámite ante el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ley 2106 de 2019, y su publicación en el Diario Oficial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 489 de 1998.

Con ello se asegura el cumplimiento de los principios de publicidad y oponibilidad de los actos administrativos, así como la debida transparencia y acceso a la regulación tarifaria por parte de los sujetos obligados al pago.

5. ANÁLISIS IMPACTO ECONÓMICO

La nueva resolución de cobro no genera cambios significativos frente a las tasas que se efectúan por la prestación de los servicios de seguimiento y evaluación ambiental propuestos en la presente memoria justificativa.

No obstante, mediante el memorando 20255005446223 del 14 de noviembre de 2025, la SIPTA realizó un análisis detallado frente al impacto económico frente Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos -RAEE, Baterías de Plomo-Ácido – BUPA, Movimiento Transfronterizo, Marcaje Electrónico, de la siguiente manera:

“La propuesta de modificación de las tarifas de cobro tiene como finalidad actualizar los valores aplicables a cada trámite, en concordancia con la normatividad vigente y con el propósito de garantizar la sostenibilidad técnica y financiera de los procesos a cargo de la **Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales**.

a) En el caso específico de los **RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS -RAEE** se propone actualizar las tarifas de cobro para los procesos de: **Evaluación, Modificación y Seguimiento (con y sin visita)**, actualizando los valores de acuerdo con las tipologías Individuales por Subpartidas y Colectivos por Productores vinculados como se evidencian en las siguientes tablas:

Individuales por subpartidas	
Tipo 1	1 a 2
Tipo 2	3 a 5
Tipo 3	más de 6

Colectivos por productores vinculados	
Tipo 1	2 a 10
Tipo 2	11 a 50
Tipo 3	51 a 100
Tipo 4	más de 101

De acuerdo con las tipologías, se busca que las tarifas sean equitativas y proporcionales a los tiempos, profesionales que se dedican al trámite y cantidad de información dentro de los procesos de Evaluación, Modificación y/o Seguimiento.

El **impacto financiero** derivado de esta actualización es en general **positivo** en comparación con la estructura de cobros vigente, teniendo en cuenta, el tiempo de dedicación y profesionales involucrados. Esta modificación permite reflejar de manera más precisa los costos reales del proceso y optimizar el recaudo institucional, conforme se soporta en los anexos y se evidencian en las siguientes tablas:

Evaluación Sistemas de Recolección y Gestión de RAEE - Individual						
Tipo	No. de usuarios	Tarifa Actual	Recaudo Actual	Tarifa Propuesta	Recaudo Propuesto	Impacto en Recaudo
Tipo 1	7	4.294.000	30.058.000	4.308.000	30.156.000	0,3%
Tipo 2	2	5.607.000	11.214.000	5.617.000	11.234.000	0,2%
Tipo 3	7	9.290.000	65.030.000	9.294.000	65.058.000	0,0%
TOTAL	16	\$ 19.191.000	\$ 106.302.000	\$ 19.219.000	\$ 106.448.000	0,14%

Evaluación Sistemas de Recolección y Gestión de RAEE - Colectivo						
Tipo	No. de usuarios	Tarifa Actual	Recaudo Actual	Tarifa Propuesta	Recaudo Propuesto	Impacto en Recaudo
Tipo 1	2	22.749.000	45.498.000	22.758.000	45.516.000	0,0%
Tipo 2	5	27.291.000	136.455.000	27.319.000	136.595.000	0,1%
Tipo 3	1	33.529.000	33.529.000	33.566.000	33.566.000	0,1%
Tipo 4	1	47.362.000	47.362.000	47.409.000	47.409.000	0,1%
TOTAL	9	\$ 130.931.000	\$ 262.844.000	\$ 131.052.000	\$ 263.086.000	0,09%

Si bien el impacto porcentual frente al proceso de evaluación tanto para la tipología individual como para la colectiva no es significativo, lo que se busca es actualizar las tablas establecidas para el cobro en la Resolución actual a la realidad en cuanto a la cantidad de profesionales y tiempos de dedicación de los mismos.

Modificación Sistemas de Recolección y Gestión de RAEE - Individual						
Tipo	No. de usuarios	Tarifa Actual	Recaudo Actual	Tarifa Propuesta	Recaudo Propuesto	Impacto en Recaudo
Tipo 1	1	4.294.000	4.294.000	2.034.000	2.034.000	-53%
Tipo 2	1	5.607.000	5.607.000	2.679.000	2.679.000	-52%
Tipo 3	1	9.290.000	9.290.000	4.697.000	4.697.000	-49%
TOTAL	3	\$ 19.191.000	\$ 19.191.000	\$ 9.410.000	\$ 9.410.000	-51%

Modificación Sistemas de Recolección y Gestión de RAEE - Colectivo						
Tipo	No. de usuarios	Tarifa Actual	Recaudo Actual	Tarifa Propuesta	Recaudo Propuesto	Impacto en Recaudo
Tipo 1	5	1.973.000	9.865.000	4.435.000	22.175.000	125%
Tipo 2	6	2.619.000	15.714.000	5.768.000	34.608.000	120%
Tipo 3	1	4.606.000	4.606.000	7.481.000	7.481.000	62%
Tipo 4	1	5.493.000	5.493.000	9.532.000	9.532.000	74%
TOTAL	13	\$ 14.691.000	\$ 35.678.000	\$ 27.216.000	\$ 73.796.000	107%

Como se observa el impacto porcentual frente al proceso de Modificación para la tipología Individual presenta una reducción del 51% este porcentaje busca ser equitativo frente al valor del cobro del proceso Colectivo el cual presenta un incremento del 107%, lo anterior generando como resultado un impacto positivo en el recaudo para el proceso de Modificación del 56%, reflejando de manera más precisa los costos reales del proceso.

Seguimiento Sistemas de Recolección y Gestión de RAEE - Individual Sin Visita						
Tipo	No. de usuarios	Tarifa Actual	Recaudo Actual	Tarifa Propuesta	Recaudo Propuesto	Impacto en Recaudo
Tipo 1	13	3.112.000	40.456.000	5.294.000	68.822.000	70%
Tipo 2	2	7.775.000	15.550.000	7.855.000	15.710.000	1%
Tipo 3	7	9.711.000	67.977.000	10.898.000	76.286.000	12%
TOTAL	22	\$ 20.598.000	\$ 123.983.000	\$ 24.047.000	\$ 160.818.000	30%

Seguimiento Sistemas de Recolección y Gestión de RAEE - Colectivo Sin visita						
Tipo	No. de usuarios	Tarifa Actual	Recaudo Actual	Tarifa Propuesta	Recaudo Propuesto	Impacto en Recaudo
Tipo 1	2	22.904.000	45.808.000	25.032.000	50.064.000	9%
Tipo 2	5	37.979.000	189.895.000	38.225.000	191.125.000	1%
Tipo 3	2	45.827.000	91.654.000	46.063.000	92.126.000	1%
Tipo 4	1	49.288.000	49.288.000	49.394.000	49.394.000	0%
TOTAL	10	\$ 155.998.000	\$ 376.645.000	\$ 158.714.000	\$ 382.709.000	2%

Como se observa el impacto porcentual frente al proceso de Seguimiento sin visita para la tipología Individual presenta un incremento del 30% en el recaudo, mientras que para el caso colectivo presenta un aumento del 2%, este porcentaje busca ser equitativo frente a los tiempos de dedicación de cada tipología, lo anterior generando como resultado un impacto positivo en el recaudo para el proceso.

Seguimiento Sistemas de Recolección y Gestión de RAEE - Individual Con Visita						
Tipo	No. de usuarios	Tarifa Actual	Recaudo Actual	Tarifa Propuesta	Recaudo Propuesto	Impacto en Recaudo
Tipo 1	3	3.974.000	11.922.000	5.823.000	17.469.000	47%
Tipo 2	1	8.953.000	8.953.000	9.061.000	9.061.000	1%
Tipo 3	4	11.118.000	44.472.000	11.988.000	47.952.000	8%
TOTAL	8	\$ 24.045.000	\$ 65.347.000	\$ 26.872.000	\$ 74.482.000	14%

Seguimiento Sistemas de Recolección y Gestión de RAEE - Colectivo Con Visita						
Tipo	No. de usuarios	Tarifa Actual	Recaudo Actual	Tarifa Propuesta	Recaudo Propuesto	Impacto en Recaudo
Tipo 1	1	26.174.000	26.174.000	26.284.000	26.284.000	0,4%
Tipo 2	3	39.019.000	117.057.000	40.136.000	120.408.000	2,9%
Tipo 3	1	54.417.000	54.417.000	54.609.000	54.609.000	0,4%
Tipo 4	1	59.790.000	59.790.000	59.863.000	59.863.000	0,1%
TOTAL	6	\$ 179.400.000	\$ 257.438.000	\$ 180.892.000	\$ 261.164.000	1,4%

Como se observa el impacto porcentual frente al proceso de Seguimiento con visita para la tipología Individual presenta un incremento del 14% y en la tipología colectiva un incremento del 1,4%, este porcentaje busca actualizar los tiempos de dedicación principalmente en la tipología individual y en la tipología 2 del proceso colectivo, lo anterior generando como resultado un impacto positivo en el recaudo para el proceso.

b) En el caso específico de las **BATERÍAS DE PLOMO-ÁCIDO - BUPA**, se plantea la adopción de una estructura de cobros que asegure la sostenibilidad financiera del equipo responsable de su gestión. Actualmente, dicho esquema no se encuentra implementado, por lo que su creación resulta necesaria conforme a lo dispuesto en el **Numeral 10 del Artículo 11 de la Resolución 799 de 2025**.

De acuerdo con lo anterior para la estructura de cobros se propone la separación por tipologías de acuerdo con el número de usuarios, con el objetivo de que las tarifas sean equitativas y proporcionales a los tiempos y profesionales que se dedican al trámite, de la siguiente manera:

Colectivos conformados con más de los siguientes usuarios tipificados	
Individual	1
Tipo 1	2 a 5
Tipo 2	6 a 10
Tipo 3	más de 10

Con la entrada en vigor de la Resolución 799 de 2025, el trámite de **Baterías De Plomo-Ácido – BUPA** se transforma en un Sistema de Recolección y Gestión que incorpora una etapa de evaluación y seguimiento, lo anterior es importante precisarlo, debido a que actualmente la Gestión de Residuos Posconsumo asociada a este trámite, no contemplaba un proceso de evaluación.

En consecuencia, el **impacto financiero** derivado de esta modificación es **positivo**, ya que representa un **nuevo ingreso por Evaluación** para la entidad, fortaleciendo el recaudo institucional, como se evidencia en la siguiente tabla:

Evaluación Sistemas de Recolección y Gestión de las baterías usadas plomo ácido						
Tipo	No. de usuarios	Tarifa Actual	Recaudo Actual	Tarifa Propuesta	Recaudo Propuesto	Impacto en Recaudo
Individual	1	-	-	3.023.000	3.023.000	100%
Tipo 1	1	-	-	3.844.000	3.844.000	100%
Tipo 2	1	-	-	4.621.000	4.621.000	100%
Tipo 3	1	-	-	5.409.000	5.409.000	100%
TOTAL	4	-	-	16.897.000	16.897.000	100%

Para el proceso de **Seguimiento**, se establecen dos estructuras de cobro: la primera correspondiente al **Seguimiento sin visita**, y la segunda al **Seguimiento con visita**, diferenciadas según la tipología y número de usuarios, así como por los tiempos y profesionales requeridos para la atención del trámite.

El **impacto financiero** derivado de esta modificación es igualmente **positivo** en comparación con la estructura de cobros vigente, dado que la nueva normativa implica un mayor esfuerzo operativo y técnico, asociado al tiempo de dedicación y profesionales involucrados. Esta actualización permite reflejar de manera más precisa los costos reales del proceso y optimizar el recaudo institucional, conforme se soporta en los anexos y se evidencian en las siguientes tablas:

Seguimiento a los Sistemas de Recolección y Gestión de las baterías usadas plomo ácido / Sin Visita						
Tipo	No. de usuarios	Tarifa Actual	Recaudo Actual	Tarifa Propuesta	Recaudo Propuesto	Impacto en Recaudo
Individual	68	1.185.000	80.580.000	4.062.000	276.216.000	243%
Tipo 1	1	1.185.000	1.185.000	4.837.000	4.837.000	308%
Tipo 2	1	1.517.000	1.517.000	6.073.000	6.073.000	300%
Tipo 3	1	1.816.000	1.816.000	7.838.000	7.838.000	332%
TOTAL	71	5.703.000	85.098.000	22.810.000	294.964.000	247%

Seguimiento a los Sistemas de Recolección y Gestión de las baterías usadas plomo ácido / Con Visita						
Tipo	No. de usuarios	Tarifa Actual *	Recaudo Actual	Tarifa Propuesta	Recaudo Propuesto	Impacto en Recaudo
Individual	12	-	-	4.470.000	53.640.000	100%
Tipo 1	1	-	-	5.231.000	5.231.000	100%
Tipo 2	1	-	-	6.679.000	6.679.000	100%
Tipo 3	1	-	-	8.623.000	8.623.000	100%
TOTAL	15	-	-	25.003.000	74.173.000	100%

- Como se observa, para el **Seguimiento con visita** no existe una tarifa vigente, dado que en el proceso actual no se contemplaba la realización de visitas. En consecuencia, la incorporación de esta actividad representa un nuevo ingreso para la entidad, asociado al proceso de seguimiento.

“Nota: En cuanto a las visitas se precisa que a la tarifa relacionada se le adiciona el valor de los tiquetes y/o gastos en transporte en los que se incurra en la visita técnica.”

c) En el caso específico del **MOVIMIENTO TRANSFRONTERIZO** se propone actualizar las tarifas de cobro para los procesos de: **Evaluación, Modificación y Seguimiento (con y sin visita)** respectivamente, lo anterior de acuerdo con los recursos asignados en términos de profesionales, honorarios y tiempos de dedicación, reflejando de manera precisa el costo total de las actividades asociadas.

El **impacto financiero** derivado de esta actualización es **positivo** en comparación con la estructura de cobros vigente, teniendo en cuenta, el tiempo de dedicación y profesionales

involucrados. Esta modificación permite reflejar de manera más precisa los costos reales del proceso y optimizar el recaudo institucional, conforme se soporta en los anexos y se evidencian en las siguientes tablas:

Evaluación Autorización para la exportación de residuos peligrosos y otros desechos - Movimientos transfronterizos						
Tipo	No. de usuarios	Tarifa Actual	Recaudo Actual	Tarifa Propuesta	Recaudo Propuesto	Impacto en Recaudo
Tipo 1	24	1.886.000	45.264.000	3.462.000	83.088.000	84%
TOTAL	24	1.886.000	45.264.000	3.462.000	83.088.000	84%

Modificación Autorización para la exportación de residuos peligrosos y otros desechos - Movimientos transfronterizos						
Tipo	No. de usuarios	Tarifa Actual	Recaudo Actual	Tarifa Propuesta	Recaudo Propuesto	Impacto en Recaudo
Tipo 1	3	1.886.000	5.658.000	1.943.000	5.829.000	3%
TOTAL	3	1.886.000	5.658.000	1.943.000	5.829.000	3%

Seguimiento Autorización para la exportación de residuos peligrosos y otros desechos - Movimientos transfronterizos						
Tipo	No. de usuarios	Tarifa Actual	Recaudo Actual	Tarifa Propuesta	Recaudo Propuesto	Impacto en Recaudo
Tipo 1	4	1.719.000	6.876.000	2.556.000	10.224.000	49%
TOTAL	4	1.719.000	6.876.000	2.556.000	10.224.000	49%

Seguimiento Autorización para la exportación de residuos peligrosos y otros desechos - Movimientos transfronterizos Con Visita **						
Tipo	No. de usuarios	Tarifa Actual	Recaudo Actual	Tarifa Propuesta	Recaudo Propuesto	Impacto en Recaudo
Tipo 1	1	1.719.000	1.719.000	2.720.000	2.720.000	58%
TOTAL	1	1.719.000	1.719.000	2.720.000	2.720.000	58%

“Nota: En cuanto a las visitas se precisa que a la tarifa relacionada se le adiciona el valor de los tickets y/o gastos en transporte en los que se incurra en la visita técnica.”

d) En el caso específico del **MARCAJE ELECTRÓNICO** se propone actualizar las tarifas de cobro para los procesos de **Seguimiento** y la **Evaluación** respectivamente, de acuerdo con los recursos asignados en términos de profesionales, honorarios y tiempos de dedicación, reflejando de manera precisa el costo total de las actividades asociadas.

El **impacto financiero** derivado de esta actualización es **positivo** en comparación con la estructura de cobros vigente, considerando el tiempo de dedicación y profesionales involucrados. Esta modificación permite reflejar de manera más precisa los costos reales del proceso logrando así que los cobros se realicen conforme la dedicación y la cantidad de profesionales requeridos en cada proceso específico, optimizando el recaudo institucional, conforme se soporta en los anexos y se evidencian en las siguientes tablas:

Seguimiento Permiso para proveedores de elementos de marcaje electrónico						
Tipo	No. de usuarios	Tarifa Actual	Recaudo Actual	Tarifa Propuesta	Recaudo Propuesto	Impacto en Recaudo
Tipo 1	1	2.807.000	2.807.000	2.919.000	2.919.000	4%
TOTAL	1	2.807.000	2.807.000	2.919.000	2.919.000	4%

Evaluación Permiso para proveedores de elementos de marcaje electrónico						
Tipo	No. de usuarios	Tarifa Actual	Recaudo Actual	Tarifa Propuesta	Recaudo Propuesto	Impacto en Recaudo
Tipo 1	1	2.807.000	2.807.000	3.125.000	3.125.000	11%
TOTAL	1	2.807.000	2.807.000	3.125.000	3.125.000	11%

Estas medidas buscan asegurar la recuperación de los costos asociados a la prestación de los servicios de evaluación, seguimiento y modificación de los sistemas correspondientes,

en cumplimiento de los principios de eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos.

La actualización en las tarifas en cada uno de los casos específicos busca asegurar la sostenibilidad financiera de la **Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales**, teniendo en cuenta los costos asignados en cada uno de los procesos, según su tipología diferencial, con el objetivo de garantizar que los cobros se realicen conforme la dedicación y la cantidad de profesionales requeridos en cada proceso específico.

Como resultado del análisis financiero se puede concluir que las propuestas generarían para la **ANLA**, un incremento en el recaudo de acuerdo con la proyección, en los procesos de Evaluación y Seguimiento de los permisos y trámites ambientales, en comparación con las tarifas vigentes. Este resultado favorece positivamente a la sostenibilidad institucional y al cumplimiento de las funciones misionales de la Entidad.
(...)”

De igual manera, a través del **memorando 20265005089403 del 12 de febrero de 2026** la SIPTA se pronunció frente al impacto económico de los “Certificado de Emisión de Prueba Dinámica y el Visto Bueno del Protocolo de Montreal”, de la siguiente manera:

“La propuesta de inclusión de una tarifa de cobro, en concordancia con la normatividad vigente y con el propósito de garantizar la sostenibilidad técnica y financiera de los procesos a cargo de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales.

No obstante, la SIPTA realizó un análisis detallado frente al impacto económico que conlleva el trámite de “Certificado de Emisión de Prueba Dinámica y el Visto Bueno del Protocolo de Montreal”, de la siguiente manera:

La propuesta de implementación de la tarifa de cobro con (3) Tipologías diferenciales, está encaminada a garantizar y disponer de los recursos logísticos, físicos y financieros indispensables para asegurar la prestación del servicio, e incorporarlos dentro de la norma de cobro y establecer la correspondiente estructura, aplicando el sistema y método previsto en la Ley 633 de 2000, considerando la participación del equipo técnico y jurídico que interviene en el proceso, en el cual se evalúan las solicitudes presentadas por los usuarios para la obtención, del “Certificado de Emisión de Prueba Dinámica y el Visto Bueno del Protocolo de Montreal”, con el objetivo de tomar una decisión respecto de la petición.

Los cobros, se realicen conforme la dedicación y la cantidad de profesionales requeridos en el proceso específico. La inclusión de la tarifa busca asegurar la sostenibilidad financiera de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, considerando los recursos invertidos.

Como se observa en el documento anexo, para el trámite se incluyeron las variables de profesionales que intervienen, categoría, honorarios y tiempo de dedicación, reflejando el costo total para cada uno.

De acuerdo con lo anterior para la estructura de cobros se propone la separación por tipologías de acuerdo con el número de usuarios, con el objetivo de que las tarifas sean equitativas y proporcionales a los tiempos y profesionales que se dedican al trámite, de la siguiente manera:

Certificado de Emisión de Prueba Dinámica y el Visto Bueno del Protocolo de Montreal	
Individual	Concepto
Tipo 1	Vehículos Eléctricos
Tipo 2	Vehículos, Híbridos, a Gasolina, y/o Diesel
Tipo 3	Maquinaria Amarilla

Posteriormente, se analizó el impacto en el recaudo, de acuerdo con el número de “Tramites” recibidos en la última vigencia (2025), como se observa a continuación:

Certificado de Emisión de Prueba Dinámica y el Visto Bueno del Protocolo de Montreal			
N° Tramites	Tipología	Tarifa Propuesta	Proyección Recaudo
766	1	\$ 1.129.000	\$ 864.814.000
1.965	2	\$ 1.301.000	\$ 2.556.465.000
2.113	3	\$ 1.538.000	\$ 3.249.794.000
TOTAL			\$ 6.671.073.000

Como resultado del análisis financiero se puede concluir que la inclusión del cobro generará para la ANLA, de acuerdo con la proyección, un aumento en el recaudo en los procesos de evaluación, en comparación con el recaudo actual, generando así un impacto positivo para la entidad.”

6. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

La nueva resolución de cobro no genera impactos económicos sobre el presupuesto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), teniendo en cuenta que su creación, implementación y aplicación no genera ningún tipo de costo.

De igual manera, de acuerdo con el análisis de impacto económico se puede concluir que la propuesta no afecta la disponibilidad presupuestal de la entidad.

7. CONSULTA Y PUBLICIDAD

El proyecto de Resolución está acorde con los postulados de publicidad y participación, en los términos de la normatividad vigente (Decreto 1609 de 2015). De igual manera, en virtud del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto de resolución, la memoria justificativa y el documento técnico que la justifica, fue publicado en la página web de la ANLA **el día XX de XX de 2026 y estuvo disponible para la recepción de comentarios hasta el XX de XX de 2026.**

Posteriormente se realizó la publicación de la respuesta a cada uno de los comentarios en el sitio web bajo el link:

<https://www.anla.gov.co/participacion-ciudadana/en-la-gestion/consulta-publica>